



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN  
PRECARIA E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS EN EL EXPEDIENTE N° 00329-2016-0-  
3101JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA  
– SULLANA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**CARRASCO CHORRES SOCORRO MARÍA**

**ASESOR**

**Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

**SULLANA – PERÚ**

**2019**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**SOCORRO MARÍA CARRASCO CHORRES**

ORCID: 0000-0002-8265-6293

**JURADO**

**PRESIDENTE**

**MG. José Felipe Villanueva Butrón**

Orcid: [0000-0003-2651-5806](https://orcid.org/0000-0003-2651-5806)

**MIEMBRO**

**MG. Raphael Humberto Bayona Sánchez**

Orcid: 0000 0002 0358 6970

**MIEMBRO**

**ABG. Luís Enrique Robles Prieto**

Orcid: 0000 0002 9111 936x

**ASESOR:**

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**

ORCID: 0000-0003-3434-1324

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

---

**Abg. Luis Enrique Robles Prieto**  
**Miembro**

---

**Abg. Hilton Arturo checa Fernández**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis Familia:**

Por siempre estar a mi lado y apoyarme en la meta de llegar a ser una profesional en el Derecho.

**Socorro María Carrasco Chorres**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres**

Por inculcarme los valores que ahora  
transmito a mis hijos y espero que lo  
hagan a sus nietos.

**Socorro María Carrasco Chorres**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por ocupación precaria e indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y maula alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, nulidad, resolución y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: ¿What is to determine the quality of the judgments of first and second instance of invalid administrative decision under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00329-2016-0-3101JR-CI-02 of the Judicial District of Sullana - Sullana, 2019. Is type, quantitative qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were Range: Medium, medium and high; and the judgment of second instance: high, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

**Keywords:** Quality, motivation, invalidity, termination and sentence.

## INDICE

Título .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general .....	viii
Índice de cuadros de resultados .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>04</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>04</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. Acción .....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	10
<b>2.2.1.2. La jurisdicción .....</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Definiciones .....	11
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción .....	11
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción .....	13
<b>2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.3.1 Definición .....	15
<b>2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción .....</b>	<b>16</b>
2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	17
2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	18
2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ..	19
2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley .....	19

2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	20
2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia .....	21
2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley .....	22
2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ....	23
<b>2.2.1.5 La Competencia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	23
2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia .....	24
2.2.1.5.3. Características de la Competencia .....	24
2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia .....	26
2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia .....	27
2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio .....	27
2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía .....	28
2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado .....	29
2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos. ....	29
2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno. ....	30
<b>2.2.1.6. La Competencia Constitucional .....</b>	<b>30</b>
2.2.1.6.1 Definición .....	30
2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional .....	31
2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva .....	31
2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida .....	33
2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas .....	34
2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional .....	34
2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio .....	35
<b>2.2.1.7. La Pretensión. ....</b>	<b>35</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	35
2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión .....	36
2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio .....	36
<b>2.2.1.8 El Proceso .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.8.1. Concepto .....	36

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso .....	37
2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso .....	38
2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso.....	38
2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso .....	39
2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional .....	39
<b>2.2.1.9. El Debido Proceso Formal .....</b>	<b>40</b>
2.2.1.9.1. Concepto .....	40
2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso .....	41
2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente .....	41
2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido .....	42
2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	43
2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	43
2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	44
2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	45
2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso .....	46
<b>2.2.1.10. El Proceso de Sumarísimo .....</b>	<b>47</b>
2.2.1.10.1. El desalojo en el proceso Sumarísimo .....	48
2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo .....	48
2.2.1.11.1. Nociones .....	48
2.2.1.11.2. Puntos Controvertidos en el proceso de estudio .....	48
<b>2.2.1.12. La prueba .....</b>	<b>49</b>
2.2.1.12.1. En sentido común .....	50
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal .....	51
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez .....	51
2.2.1.12.4. El objeto de la prueba .....	51
2.2.1.12.5. El principio de la carga de la prueba .....	51
2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba. ....	52
2.2.1.12.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	54
2.2.1.12.7.1 Documentos .....	54
<b>2.2.1.13. La sentencia .....</b>	<b>54</b>
2.2.1.13.1. Definiciones .....	56

2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .....	56
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia .....	56
2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	56
2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal .....	56
2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	57
2.2.1.13.4.2.2. Funciones de la motivación .....	57
2.2.1.13.4.2.3. La fundamentación de los hechos .....	58
2.2.1.13.4.2.4. La fundamentación del derecho .....	58
2.2.1.13.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa. ....	59
<b>2.2.1.14. Los medios impugnatorios .....</b>	<b>60</b>
2.2.1.14.1. Definición .....	60
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	61
2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios .....	61
2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	61
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>63</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....	63
2.2.2.1.1. La propiedad .....	63
2.2.2.1.2. La posesión .....	64
2.2.2.1.3. La posesión precaria .....	65
2.2.2.1.4. El desalojo .....	65
2.2.2.1.4.1. Conceptos .....	65
2.2.2.1.4.2. Casos en los que procede el desalojo .....	66
2.2.2.1.4.3. Sujetos .....	66
2.2.2.1.4.3.1. Sujeto activo .....	66
2.2.2.1.4.3.2. Sujeto pasivo .....	66
2.2.2.1.4.3.3. Desalojo accesorio .....	67
2.2.2.1.5. Indemnización Por Daños Y Perjuicios .....	67
<b>2.2.2.1.5.1. Indemnización .....</b>	<b>67</b>
2.2.2.1.5.2. El Factor de Atribución de Responsabilidad .....	67
2.2.2.1.5.3. Daño moral .....	68
2.2.2.1.5.4. Carácter de la indemnización del daño moral .....	69

2.2.2.1.5.5. Daño emergente .....	69
2.2.2.1.5.6. Lucro Cesante .....	70
2.2.2.1.5.7. Daño extrapatrimonial .....	70
2.2.2.1.5.8. Daño a la persona .....	70
2.2.2.1.5.9. La responsabilidad civil .....	71
2.2.2.1.5.10. Responsabilidad extracontractual .....	71
2.2.2.1.5.11. Requisitos de la responsabilidad extracontractual .....	71
2.2.2.1.5.12. El cúmulo de responsabilidades .....	72
2.2.2.1.5.13. Objetivo de la responsabilidad civil .....	72
2.2.2.1.5.14. Responsabilidad patrimonial de la administración .....	73
2.2.2.1.5.15. Responsabilidad civil, responsabilidad penal y Responsabilidad moral ...	
<b>2.3. Marco Conceptual -----</b>	<b>74</b>
<b>III. Hipótesis -----</b>	<b>78</b>
3.3.1. Hipótesis general -----	78
3.3.2. Hipótesis específicas -----	78
<b>4. METODOLOGÍA -----</b>	<b>79</b>
4.1. Tipo de investigación -----	79
4.2. Nivel de la investigación -----	78
4.3. Diseño de la investigación -----	81
4.4. El universo y la muestra -----	81
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores -----	83
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos -----	84
4.7. Plan de análisis de datos-----	85
4.8. Matriz de consistencia lógica -----	87
4.9. Principios éticos -----	90
<b>V. RESULTADOS -----</b>	<b>91</b>
<b>5.1. Resultados -----</b>	<b>91</b>
5.2. Análisis de los resultados -----	137
<b>VI. CONCLUSIONES -----</b>	<b>148</b>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	152
ANEXOS -----	159

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00123-2014-0-03102-JR-CI-01 -----	160
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores -----	175
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos -----	180
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable -----	188
Anexo 5. Declaración de compromiso ético -----	199

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b><i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i></b>	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva .....	91
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa .....	95
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive .....	112
<b><i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i></b>	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva .....	115
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa .....	118
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	134
<b><i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i></b>	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	131
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	133



## I. INTRODUCCIÓN

Benites, (2017):

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. (p. s/n).

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual

se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizaval, 2013)

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00329-2016-0-3101-JR-CI02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, que correspondió a un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e Indemnización por Daños y Perjuicios, donde se declaró en primera instancia fundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia venida en apelación y reformando la misma, y declarando infundada la demanda interpuesta.

#### **b) Enunciado del problema**

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

#### **4.2. Objetivos de la investigación.**

El objetivo general de la investigación es:

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial Sullana–Sullana cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

##### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial Sullana–Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y

perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial Sullana–Sullana, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del distrito judicial Sullana–Sullana.

### **4.3. Justificación de la investigación**

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material entre otros, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de la Ley del procedimiento Administrativo General, pues resuelven negativamente a las pretensiones de los administrados, conculcando su legítimo derecho; decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la administración pública, que se constituyen en actos arbitrarios y de puro poder.

Furnier, (2019) expresa:

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00329-20160-3101-JR-CI-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de

recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2. (p. s/n).

Esta situación, no solo contribuye a incrementar sobremanera la carga procesal existente en el Poder Judicial; sino que muchas veces las decisiones son tan deficientes que causan agravio a los reclamantes, que lejos de encontrar tutela jurisdiccional efectiva, ven afectados sus derechos ante resoluciones injustas, debido a una deficiente interpretación, argumentación y motivación de los hechos y fundamentos jurídicos; configurándose entonces una clara violación al principio protector y carácter irrenunciable de los derechos que tienen los trabajadores.

Según, el presente estudio, el interesado agotó las instancias de la vía administrativa, quedando habilitado para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante una acción contencioso administrativo que es la acción idónea para cuestionar los actos administrativos que causan Estado, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, en el expediente judicial investigado, se determina que existió un acto administrativo contraviniendo los Decretos de Urgencia mencionados en el párrafo anterior, estando inmerso en causal de nulidad contemplado en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; con lo cual se hizo justicia en parte.

El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, esto es si es legal o no el acto administrativo cuestionado, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado, aunque no resolvió en forma justa la totalidad de la pretensión, ante la falta de valoración de los medios probatorios e inadecuada y/o nula interpretación a los dispositivos legales.

## II REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Solimano (2008), investigo la “*medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo*” y sus conclusiones son:

a) El Proceso de Desalojo tiene como objeto la expedición de un derecho declarativo que se perfecciona durante el desarrollo del proceso judicial. Sin embargo, el desarrollo del referido proceso judicial hace muchas veces que la demora en el servicio de impartición de justicia, conviertan en injusta la restitución de la posesión inmediata del inmueble. b) Para solicitar una medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo se requiere lo siguiente: acreditar la verosimilitud o apariencia del derecho, que el inmueble se encuentre en estado de abandono y además ofrecer una contracautela. c) La amplia mayoría de procesos judiciales, en los que alguna de las pretensiones versa sobre el desalojo del inmueble (más del 90%) termina con sentencia fundada con autoridad de cosa juzgada. d) Consideramos que el artículo 679 del código procesal civil establece un requisito adicional totalmente innecesario para poder ejecutar anticipadamente la medida cautelar y es que el inmueble se encuentre en estado de abandono, lo cual enerva el derecho a la tutela judicial cautelar y de acceso a la justicia de manera efectiva y rápida. e) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 679° del Código Procesal Civil en términos conceptuales se debe considerar que se aplica en todos aquellos casos que el demandante acredite indubitablemente el derecho a la restitución pretendida (posesión inmediata) y adicionalmente se acredite el abandono del bien. f) El objetivo buscado al solicitar una medida cautelar sobre el fondo es que la eficacia práctica de la sentencia sea igual a la que habría tenido ésta si hubiese sido pronunciada sin dilación alguna. Se persigue que la demora del proceso no perjudique los derechos del actor dada la evidente veracidad de la pretensión, por lo cual esta última será satisfecha sin esperar la sentencia y su ejecución. g) A comparación de otros países, según la legislación comparada, el Perú es el único país que exige para conceder una medida cautelar sobre el fondo en el proceso de desalojo que el inmueble se encuentre en estado de abandono, lo cual limita el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. h) El aporte a la normatividad jurídica va a permitir que los demandantes en los procesos judiciales que versen sobre la pretensión de desalojo empleen la medida cautelar sobre el fondo sin el requisito de solicitar se acredite el abandono del inmueble, a fin de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva. i) Es reveladora la necesidad de un radical cambio normativo, dado que debe bastar con que se

acredite la verosimilitud del derecho del actor y se garantice adecuadamente los eventuales daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al momento de proceder a la restitución de la posesión para que sea amparable el procedimiento cautelar. j) El aporte al Artículo 559 en su último inciso va hacer posible, que el artículo 585 pueda tomar importancia la acumulación de pretensiones, y poder así no verse limitado en hacer uso de la reserva de ampliación de cuantías o cuotas por cobrar devengadas a lo largo del proceso, hasta su conclusión de la misma, ya no será necesario recurrir a la vía ejecutiva para hacer cobro de dichos devengados. k) De igual forma consideramos que el artículo 611 del código procesal civil, con una propuesta de cambio en lo que respecta al requisito de contracautela para solicitar una medida cautelar de cualquier tipo, sea recién ofrecida para la ejecución de la misma, y no como un requisito para ser solicitada, gran parte de la doctrina manifiesta que es lo más adecuado, tal como se viene aplicando con mucha satisfacción en los procesos contenciosos administrativos (p. s/n).

Chávez (2008), investigo “*Proceso de desalojo por vencimiento de contrato*”, y sus conclusiones son: Los procesos de desalojo por vencimiento de contrato en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado demoran por las razones siguientes:

a) De orden normativo, porque el código procesal civil se ha convertido en una traba para que los jueces puedan resolver los procesos, pues impone una tramitación demasiado formal y cuyo incumplimiento produce la nulidad, obligando que se tramite nuevamente, lo que debió resolverse rápidamente. Esta hipótesis se ha acreditado con el estudio de dicha norma procesal, en las que encontramos los casos siguientes como son. La obligación de la notificación de todas las resoluciones judiciales a través de la cedula de notificación, recurriendo a la intervención de muchas personas y etapas para su realización. No obstante que se debería utilizar el correo electrónico para notificar resoluciones que no sean el traslado de la demanda, o de la reconvencción, citación para absolver posiciones y la sentencia, y la hipótesis de la obligatoriedad de la audiencia para la valides del proceso, que impide una tramitación más rápida. La sola existencia de un procedimiento formal garantista pero, del derecho del arrendatario como poseedor, es un factor negativo para que el contrato de arriendos sea un instrumento de la economía y del ejercicio de los derechos del propietario, y también el desalojo por vencimiento de contrato se tramite como proceso de conocimiento sumarísimo, cuando debería ser tramitado por el proceso ejecutivo, para cuyo efecto, el contrato de arriendos vencido debe servir como título ejecutivo, siempre que cuente con firmas legalizadas por notario, para los efectos de fecha cierta, así mismo como alternativa a lo señalado, se propone que se dicte

una norma especial que autorice la tramitación del desalojo de manera expeditiva que saliendo del marco de C.P.C. Permita que el arrendador recupere su predio en un plazo que, no exceda de quince días, para ello de debe tener en cuenta la normas del derecho comparado como el del Derecho Italiano que hemos recogido y es anexo del presente trabajo. b) la actuación emisiva de los jueces, auxiliares jurisdiccional y personal administrativo que, al no cumplir los plazos señalados por el Código Procesal Civil en la tramitación de las causas en general y en las de desalojo por vencimiento de contrato en particular, contribuyen también a la demora en su culminación. Lo que se ha acreditado remitiéndonos al estudio de normas que han sido incumplidas, lo que hemos verificado en los expedientes consultados en los que han dado estos hechos. c) otro factor que contribuye a la demora son factores administrativos y también presupuestarios, los que hemos acreditado remitiéndonos a las normas administrativas que ordenan que las notificaciones de las resoluciones se hagan a través de una oficina que se toma tiempo para hacer entrega, con personal que tampoco cumple, en lo que a notificaciones se refiere y aparece en el C.P.P. igualmente la existencia de un módulo que obliga a los justiciables tengan que someterse a dilaciones en la tramitación pues, que se le programe una fecha futura para que se le haga entrega de oficios, y para tener acceso al estudio de los expedientes, y también para que señale fecha y hora para los lanzamientos. Los que no están regulados pero que, en los hechos son impuestos por los jefes de los módulos y que dilata la culminación de los procesos. Lo que se ha acreditado a la vista de los expedientes. d) los recursos económicos insuficientes que se le otorga al poder judicial, y esta institución entrega a la corte superior de Lima, y lo que se interviene en los Juzgados de Paz Letrado en Lima Cercado, es insuficiente. Lo que hemos verificado al consultar los documentos que hemos mencionado como son los presupuestos otorgados a la Corte Superior de Lima, de los años 2001, 2002, 2003, lo que no permite implementar y equipar convenientemente a los Juzgados de Paz Letrado del Cercado, tampoco para tomar personal capacitado para atender el despacho. e) Otro factor es el número insuficiente de Jueces de Paz Letrado en el Cercado de Lima, que tienen competencia tanto en asuntos de naturaleza civil entre los que se encuentra el desalojo por vencimiento de contrato y otras causales, así como los laborales, de cuantía pequeña, los de alimentos, los no contenciosos y también; los de naturaleza penal, que no les permite atender oportunamente y resolver las causas, los que hemos medido teniendo a la vista las encuestas tomadas a jueces y auxiliares. f) Otro aspecto es el poco personal tanto de auxiliares jurisdiccionales, como técnicos para atender el despacho, que es el resultado de recursos insuficientes que ya hemos indicado. g) Finalmente, existe un factor que está en la oficina de notificaciones que actúa como un

fuero independiente que, traba los tramites al no hacer las notificaciones de manera oportuna. Que según se nos ha informado, se debe a que carece de personal competente así como de computadoras en condiciones óptimas, con lo que volvemos al factor económico. h) la carga excesiva que agobia a los Juzgados, por la mala costumbre de los arrendatarios de no desocupar los inmuebles arrendados a la fecha de vencimiento de su contrato, obligando que se les emplace en sede judicial sabiendo que las leyes amparan a modo de premio lo que es contrario a la moral (p. s/n).

## **2.2. BASES TEÓRICAS.**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Esta institución procesal o también llamado derecho de acción “a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho”. ( Fund. 2 Exp. 2293-2003-AA/TC)

Al mismo tiempo lo manifestado por Tomassini (s/f)

“El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

En concreto podríamos decir a la acción o derecho de acción como aquella atribución o potestad que tiene todo sujeto de derecho sea natural o abstracta a fin de invocar ante un órgano competente la solución tutelar de derechos.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

En lo que toca a las características de la acción, según lo manifestado por Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado que:

- a) La acción es pública, porque se va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que se pueda ejercer su derecho de contradicción.
- b) La acción es subjetiva, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad, por eso suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho.
- c) La acción es abstracto, porque se requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. Pág. 36.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Ya que toda acción procesal se materializa en una demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo, y en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona, por medio del cual alguien reclama algo contra otro, a través del órgano jurisdiccional. (Fund. 3 Exp 518-2004-AA/TC).

Por ejemplo en el fundamento 3 tercer párrafo de la sentencia 02409-2008-PA/TC donde el colegiado ha señalado:” quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios de actuación inmediata, que ésta o aquella se ha producido.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### 2.2.1.2.1. Definiciones

Para Águila, G. (2010)

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poderdeber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. Pág. (s/n)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y Sotero, (2011) “afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema”. Pág. (s/n)

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es que tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos. (Fund. 6 Exp. 06167-2005-HC)

En efecto, la jurisdicción viene ser una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. Así mismo donde se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción**

En relación a las características de la jurisdicción según Bacre (citado por Hinostroza, 1998) precisando que, la jurisdicción es un servicio público que reúne las siguientes características:

- **Es primaria.**- Históricamente, inicia la actividad jurídica del estado: el juez nace antes que el legislador.
- **Es un poder-deber.**- Del estado, que emana de la soberanía que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- **Es inderogable.**- Tratándose de un poder- deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido, inderogable.
- **Es indelegable.**- El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en formula absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- **Es única.**- La jurisdicción es una función única e indivisible. - **Es una actividad de sustitución.**- No son las partes las que deciden quien de las dos tienen razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p.19)

De manera similar Machicado, J (2009) ha resaltado la característica de la jurisdicción por “la legalidad, es de orden público y la indelegabilidad (LOJ 25 párrafo)

Otro rasgo de la jurisdicción expresado por el portal juicios.org (2019) que entre las principales y más importantes son:

- **Publica:** debido a que la jurisdicción esta para todo ciudadano de la entidad, y a su vez, está disponible para toda la sociedad, buscando siempre satisfacer sus necesidades.
- **Única:** a pesar de que existe el establecimiento de la derechos colectivos e individuales en una nación, se basa en el mismo fundamento jurídico
- **Exclusiva:** se refiere a al privilegio de que no todos los organismo o personalidades pueden aplicar la jurisdicción, sino los autorizados.
- **Autónoma:** se refiere a la inmutabilidad de leyes que posee un estado, es decir, como el estado posee leyes propias, ningún país puede ejercer poder sobre.

### **2.2.1.2.3. Elementos De La Jurisdicción**

La jurisdicción se encuentra constituido por:

#### **a) La Notio.-**

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la notio que viene ser “Potestad de aplicar la ley al caso concreto”

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

“Notio es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.”

#### **b) Vocatio**

Según Alsina, (2001) refiriendo al vocatio como aquella “facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su

incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia”

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio” sobre la vocatio como aquella “obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continua en rebeldía sin que esto afecte a su validez”. Pag 21

### **c) Coertio**

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, M. (2011) ha opinado que la coertio viene ser “el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos”.

De igual importancia del coertio es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. (Alsina, 2001)

#### **d) Iudicio**

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

#### **e) Ejecutivo**

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

“En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno.” Pág. 22

### **2.2.1.3 La Jurisdicción Constitucional**

#### **2.2.1.3.1 Definición**

Para García, V. (2016) en su publicación “LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO” ha referido: “*La jurisdicción constitucional es aquel instrumento institucionalizado que teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio del poder estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas*

*en el texto fundamental. Su existencia ratifica y preserva la fuerza normativa de la Constitución” Pag 1*

De igual manera Landa, C (2006) “NOTAS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”  
*entiende la jurisdicción constitucional como el valor jurídico de la Constitución, el control constitucional, la interpretación constitucional.*  
(Pg 193)

#### **2.2.1.4. Principios aplicados en el ejercicio de la Jurisdicción**

Para Chanamé,(2009) argumenta:

Se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente Pág. (s/n).

Se debe agregar que el TC ha considerado que el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. La tutela judicial efectiva no significa,

pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón (Fund 8 EXP. N.º 763-2005-PA/TC).

#### **2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Prevista en el Art.139 Inc.1de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

—La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción(Chanamé,2009,p.428).

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

*A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber.* (Fund.11 Exp. N°0023-2003-AI/TC)

En resumen podríamos decir en opinión al maestro Custodio C. (s/f) que *“la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada”*. Pág. 8

#### **2.2.1.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Para Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. Pág. (430).

Por ejemplo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución establece que:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. “Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción” (STC N° 00232003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

#### **2.2.1.4.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Para Landa, C. (2012) en su publicación “derecho al debido proceso en la jurisprudencia” donde manifiesta que *“el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139.3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Pág. s/n.

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: “[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la

observancia del principio de legalidad procesal penal” (Exp. N° 5396-2005AA/TC, FJ. 8)

Por otra parte, uno los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es " la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva". En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión de la judicatura ordinaria que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental estará habilitada una evaluación a cargo de la judicatura constitucional, evaluación que deberá realizarse dentro de los límites previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional. (EXP. N° 8332-2013-PA/TC)

#### **2.2.1.4.4. Principio de publicidad en los procesos, con excepción por disposición contraria de la ley**

Con respecto a este principio el T.C. ha sostenido lo siguiente

“El principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. Esta conducta antitética con la democracia constitucional se encuentra no obstante arraigada en numerosos empleados públicos, por lo que la lucha por desterrar tales prácticas se enmarca en un proceso que exige un cambio de paradigmas, lo que resulta imposible tan solo con la emisión de una norma tan importante como lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.° 27806). Se requiere también que tal paradigma se materialice y que el acceso a la información pública se concrete, esto es, hacer este derecho una práctica común y efectiva en el quehacer de la ciudadanía y la opinión pública. Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública. (Fund.9 Exp. N° 02814-2008-PHD/TC)

Como se ha dicho en el párrafo expuesto uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la

necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

#### **2.2.1.4.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

Concretamente el TC en sus reiteradas pronunciamientos ha referido “En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138. de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2).

Dicho de otra manera que el principio de motivación, es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes que sean aplicables al caso. (Murillo, 2008)

#### **2.2.1.4.6. Principio de la pluralidad de instancia**

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia; a través el Expediente. N° 00121-2012-PA/TC en su fundamento 4; refiere:

*este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC , fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución*

Al mismo tiempo, la Pluralidad de instancia viene constituyendo un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)*

*6. La Pluralidad de la Instancia”.* (Valcárcel, 2008)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016 ) que: “ La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51” Pag. 37

#### **2.2.1.4.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Para el jurista Chanamé, (2009) ha manifestado:

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios

generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. Pág. (s/n)

De igual modo supletorio el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos dice: “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina” (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

#### **2.2.1.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

El Artículo 139° inciso 14 de nuestra constitución prescribe este principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad

De igual forma el TC en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (STC N.º 06260-2005-HC/TC).

A mi entender compartiendo la premisa de Torres, (2008):

Manifiesta que el derecho de defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación, y en un sentido estricto las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal. Pág. (s/n)

## **2.2.1.5 La Competencia**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Según Bautista, (2006) ha manifestado la idea que:

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

En otro orden de idea el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 00132003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund. 7 EXP. N.º 00001-2010-CC/TC)

Para terminar podríamos definir a la competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor

dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.5.2. Regulación de la Competencia**

Para Cajas, (2011) precisa en “El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art.6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. Pág.(s/n)

Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido las normas que regulan la competencia.

#### **2.2.1.5.3. Características de la Competencia**

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.

4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia. Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que “[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal” [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund 7 **EXP. N.º 00001-2010-CC/TC**)

#### **2.2.1.5.4. Clasificación de la Competencia**

En cuanto a lo primero cabe señalar que la Constitución prevé que “[l]a potestad de administrar justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (artículo 138º de la Constitución). Esta disposición concuerda con lo

establecido en el artículo 45° de la Norma Suprema; y ello es así porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.(Fund. 13 0006-2006-PC/TC).

Sin embargo hay que resaltar lo expresado por Zumaeta, P (2014) que según la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa . la competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. Tales por ejemplo la competencia por la materia, cuantía, grado y jerarquía, el turno. Caso contrario a la competencia relativa es que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

#### **2.2.1.5.4.1 La Competencia en razón de la materia**

Teniendo en cuenta del Artículo 9 del Código Procesal Civil, refiriendo “la competencia por razón de la materia y determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan”

Sirva de ejemplo el Tribunal Constitucional estableció mediante el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", sino por "un juez o un órgano que ejerza potestad jurisdiccional", cuya competencia haya sido previamente determinada por la ley; es decir, que el caso judicial sea resuelto por un juez cuya competencia necesariamente deba haberse establecido en virtud de una ley con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose de ese modo que nadie sea juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* (2 párr. EXP. N° 5397-2005-PA/TC)

#### **2.2.1.5.4.2. La Competencia por razón de territorio**

Por lo que se refiere a la competencia por razón de territorio tiene sustento en la necesidad de distribuir a través del territorio de un país los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, acercándolos de esta manera a las partes o al lugar donde se producen los hechos o se encuentran intereses en conflicto (1 parr Fund. 7 Exp. N° 968-2007).

Hay que mencionar, además lo expuesto por Pérez, J. (2013) mediante su publicación refiriendo que “ un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado)” . Pag 7

Nuevamente el citado autor ha indicado que un sector de la doctrina tiene un enfoque objetivo y subjetivo respecto de la competencia territorial, donde el primero toma en consideración al órgano jurisdiccional (las salas de la Corte Suprema tienen competencia en toda la república y las salas de las Cortes Superiores sólo en el ámbito territorial que la ley le asigna) y el segundo toma en consideración al litigante (domicilio del demandante o del demandado). (Pérez, 2013)

#### **2.2.1.5.4.3. La competencia por razón de la cuantía**

Para Carrión, (2000) manifiesta:

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Pág. (s/n)

De igual importancia, ha referido Zumaeta, P (2014) sobre la competencia por razón de la cuantía que “se determina al valor económico del petitorio. Además señalando que la cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daño y perjuicios. Tenemos por ejemplo si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si son varios demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Este ejemplo basta para Ilustremos refiriendo a la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: 1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente. (Artículo 10. del C.P.C)

#### **2.2.1.5.4.4. La competencia funcional o por razón de grado**

Según Carrión, (2000) ha precisado:

Manifiesta que esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia) Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema(salas de casación) cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art.28CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto-dice el código-es de competencia del juez en lo civil (Art.14, tercer párrafo, PC).

#### **2.2.1.5.4.5. La competencia por razón de conexión entre los procesos.**

Carrión, (2000) describe:

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué jueces competentes para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué jueces competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art.90, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos. Pág. (s/n)

De manera semejante la competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). Es decir la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios (Rioja, 2009)

#### **2.2.1.5.4.6. La competencia por razón de turno.**

Carrión, (2000) opina:

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. Pág. (s/n)

Al mismo tiempo, lo expresado por Rioja (2009) que la competencia por razón del turno es “un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la

distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho”.

## **2.2.1.6. La Competencia Constitucional**

### **2.2.1.6.1 Definición**

HART, H (1994) ha precisado este modo un poder político democrático se detiene o morigera frente a un poder jurídico constitucional, pero legítimo jurídica y socialmente. Es necesario aclarar que ello no supone postular el gobierno de jueces. Más bien, lo que se pretende es que se reconozca que, ante la crisis de la representación y, en particular, el descrédito ante la opinión pública del Congreso y la imagen del Presidente, es necesario contar con métodos y técnicas de interpretación constitucional respecto de sus actos y normas, por parte de órganos legitimados en su origen y ejercicio como el Tribunal Constitucional. Lo cual ha generado como ha sucedido en el derecho comparado el debate jurídico acerca de la extensión de las competencias de la justicia constitucional y el alcance de la protección de los derechos fundamentales. Pg 327

Al mismo tiempo Acuña (2014) en su tesis denominada ““FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO”” cuya precisión competencias son ejercidas por el Tribunal Constitucional en forma articulada con las competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, por ello es necesario determinar claramente cuáles son aquellas competencias exclusivas, compartidas y no previstas del Tribunal Constitucional. Pag 100

### **2.2.1.6.2 Clasificación de la competencia constitucional**

En relación con la competencia constitucional referido por Acuña (2014) donde la clasificación corresponde: 1) competencia exclusiva; 2) competencia compartida; 3) Competencias no previstas y competencias implícitas

### 2.2.1.6.2.1 Competencia Exclusiva

El siguiente punto como afirma Acuña (2014) opina que la “competencia exclusiva recae en los efectos de asegurar de un Estado Constitucional de Derecho en que los órganos supremos de justicia puedan asumir el rol de interpretar la Constitución y de ejercer el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ha venido estableciendo sistemas de justicia constitucional de acuerdo a las peculiaridades de cada país y de cada sistema constitucional, los cuales se pueden clasificar tomando en cuenta los órganos judiciales o constitucionales llamados a ejercer el control de constitucionalidad”. Pag 100

Dicho lo anterior a la citada autora con respecto a los modelos de control, existen tres clases muy diferenciados:

- a) **El modelo norteamericano:** Se trata de un sistema en el que todos los jueces y tribunales pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes con motivo de su aplicación a los casos concretos que se plantean ante ellos. Se trata de un régimen de control jurisdiccional, encomendado a los órganos judiciales ordinarios, no a un órgano especializado o a un órgano político. Este modelo es de carácter difuso, ya que lo pueden ejercer todos los jueces y tribunales y no un tribunal especial con carácter concentrado, aunque la última palabra la tiene el Tribunal Supremo norteamericano. Este modelo es de naturaleza incidental, por tal motivo, la ley inconstitucional no es declarada inválida *erga omnes*, sino que es inaplicada en el caso concreto y se aplica en su lugar el precepto constitucional vulnerado.
- b) **El modelo francés:** Llamado también sistema de control exclusivo, porque es confiado a un órgano político que actúa al término del procedimiento legislativo, antes de la entrada en vigor de la norma, de forma que se evita la introducción de normas inconstitucionales en el ordenamiento jurídico, y se pronuncia a instancia de otros órganos del Estado, sobre la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Se trata de un sistema basado en la rígida aplicación de la división de poderes y de extrema desconfianza hacia los jueces, a los que prohíbe formalmente enjuiciar la constitucionalidad de las leyes.
- c) **El modelo austriaco o kelseniano.** Cuya aparición se dio en la Constitución austriaca de 1920 al crear el Tribunal Constitucional y establecer el control de constitucionalidad de las leyes en vía directa, mediante un proceso que sólo puede ser incoado por el Gobierno federal. Se trata de un régimen de control concentrado, ya que un sólo órgano y mediante un procedimiento abstracto examina de forma directa y general la compatibilidad de una ley con el texto

constitucional. Si la ley resulta inconstitucional, se declarará nula erga omnes, de tal modo que el Tribunal Constitucional cumple una función de legislador negativo. Un punto cercano al sistema americano se produjo tras la reforma constitucional austriaca de 1929 que estableció un control por vía incidental, al permitir que los tribunales supremos en materia civil, penal y administrativa pudieran plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre una ley que pudiera ser aplicada en el curso de un proceso.

Por ejemplo nuestro sistema constitucional tiende como régimen de modo en paralelo donde ambos métodos, se configura un sistema mixto y dual donde el control difuso y el control concentrado, juegan un rol muy importante en la distribución de justicia constitucional. Ahora veamos como precisa el artículo 202° de la Constitución Política del Estado, como el artículo 1° de la LOTC, aprobado por Ley N° 28301, consagran que el Tribunal Constitucional es autónomo e independiente. Es decir en general que sus atribuciones y competencias no dependen de ningún órgano constitucional, pues se encuentra sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Del mismo modo como se refiere el artículo 202 de la norma constitucional donde aclara las competencias del Tribunal Constitucional de manera taxativamente:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Caso muy contrario al Control Concentrado. Donde podemos apreciar al Control Difuso o control concreto y considerando la premisa por Acuña (2014) donde manifiesta:

*“cuando el poder para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se atribuye a todos los jueces de un país, cualquiera que sea su jerarquía”*

De modo similar el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha precisado a la figura jurídica del Control Difuso donde: “Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

#### **2.2.1.6.2.2 Competencia Compartida**

Para Acuña (2014) hace referencia al pronunciamiento del TC donde:

*no monopoliza la justicia constitucional, de modo tal que todo juez del Poder Judicial, en tanto administra justicia, aplica la Constitución para decidir los conflictos que se someten a su jurisdicción, existen competencias compartidas entre ambos tribunales, con el fin de asegurar la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.*

En pocas palabras compartiendo citado por Acuña (2014) con respecto al artículo 51 de la norma fundamental donde el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez para preservar el principio de supremacía constitucional y, el principio de jerarquía de las normas. Como resultado, el poder otorgado a los jueces para ejercer su facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.6.2.3 Competencias No Previstas y Competencias Implícitas**

Exploremos un poco la idea de que Acuña (2014) nos refiere como aquellas competencias excluidas expresamente para el TC, tales como la Acción Popular, que es de exclusiva competencia del Poder Judicial; sino de aquellas competencias que no han sido recogidas constitucional ni legalmente a favor del TC. Pag 89

Todo esto parece confirmar lo que Fernández (2002) en su afirmación:

*Han denominado a estas competencias no previstas como atípicas o ampliadas, frente a las competencias típicas que son las previstas y compartidas (s/n)*

Para terminar y considerando dentro de las posturas expuesta por Acuña (2014) y resumiendo y diferenciando: Las **competencias no previstas** son aquellas que no se encuentran reconocidas en la Constitución, por lo que requieren de una reforma constitucional para que puedan ser ejercidas por el TC. Las **competencias implícitas** con aquellas que a pesar de no estar expresamente reconocidas en el ordenamiento jurídico, vienen siendo ejercidas por el Tribunal o Corte Constitucional con el fin de concretizar competencias que sí se encuentran reguladas. Es decir, se tratan de competencias que se encuentran indirectamente reconocidas en nuestra Constitución, porque subyacen de las que sí están previstas; por lo que no se requiere de una reforma constitucional o legal para su reconocimiento. (Pág. 89)

#### **2.2.1.6.2.4 Regulación de la Competencia en Materia Constitucional**

En cuanto a la regulación de la competencia en los procesos constitucionales prescrito en el Artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 28237 – CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL refiriendo:

*Artículo IV.- Órganos Competentes Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código*

#### **2.2.1.6.2.5 Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio**

La competencia se hace preciso realizar la determinación si existe o no jurisdicción. La cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un posterius de la cuestión de jurisdicción. La jurisdicción precisa quiénes tienen, en general, esa potestad constitucionalmente atribuida, mientras que la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular.

#### **2.2.1.7. La Pretensión.**

### 2.2.1.7.1. Concepto

Para Montilla,(2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquella, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De modo semejante Casado, (2009) “Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión”. Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg, 1955 (citado por Fournier, 2019) que:

Las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados (p. s/n).

### 2.2.1.7.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación “La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*”. Considerando con lo ya expuesto *la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no*

*compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado”*

- b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: *“Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario”*
- c) **Causa.** - Rioja (2017) refiere como *“Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva”*. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio**

Don **A**, interpone demanda de Desalojo por ocupación precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios contra **la B**, a fin de que se disponga la restitución de propiedad. (Exp. 00123-2014-0-03102-JR-CI-01)

#### **2.2.1.8 El Proceso**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Primeramente el término “proceso” proviene del vocablo latín processus, procedere el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como “genérico, siendo tomado del lenguaje común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera” Pág. 113

Simultáneamente el Proceso procesal ha referido como “aquel conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. Asimismo la actuación de sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia”. (Prieto.C 2003)

En definitiva el proceso es aquel conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y partes procesales necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas cuando falta certeza o por inobservancia de esas mismas normas jurídicas

#### **2.2.1.8.2. Funciones del Proceso**

Acha, L (2016) en su tesis titulada “nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01” ha manifestado la idea función del proceso desde:

“Una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (Pág. 20).

##### **2.2.1.8.2.1. Interés Individual e Interés Social En El Proceso**

No puede, pues, confundirse el sentido axiológico o prescriptivo del "interés público", con el sentido sociológico o descriptivo del "interés del público". En un Estado Constitucional, no todo asunto que de Facto interesa a la ciudadanía, justifica Jurídicamente que los poderes públicos lo aborden para desencadenar consecuencias de i . Si aquel fuese el factor determinante para

considerar que un asunto reviste interés público, la dignidad humana se encontraría en serio peligro.( 3 párr. Fund. 20 Exp. tt4968-20 14-PHC/TC)

Con esto quiero decir estas son dos formas expresas de limitación de los derechos fundamentales que hacen referencia a dos categorías o conceptos jurídicos indeterminados que deben ser concretados a la hora de justificar una intervención basada ya sea en el “interés público” o en el “interés social”. El *interés público* del Estado constitucional no puede constituir, desde luego, cualquier argumento que interceda de manera irrazonable o desproporcionada en la esfera de los derechos que la Constitución garantiza. En cualquier caso, debe tratarse de supuestos que comprometen bienes de relevancia constitucional y que como tales obligan a los poderes públicos. A su turno el *interés social*, debe ser comprendido aquí como una especie del género *interés público* en el que se destaca la relevancia social ya sea en cuanto al grupo humano al que se orienta la actuación estatal o a la actividad que estos realizan y que puede ser catalogada como de “interés social” en el marco de las disposiciones constitucionales. (Fund. 18 Exp. N° 579-2008-PA/TC)

#### **2.2.1.8.2.2. Función Privada del Proceso**

Para el investigador Bravo, J. (2016) en su tesis titulada “calidad *de sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo*” expresando el significado de este principio que:

“El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”. Pág. 42

De manera similar a la función privada del proceso a permitido que toda persona de satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de

la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. Vescovi, (s/f)

#### **2.2.1.8.2.3. Función Pública del Proceso**

Para Zumaeta (2014) en su libro denominado “Temas de Derecho Procesal Civil” ha opinado en base a este principio “una garantía en el desarrollo del proceso , no solo la publicidad de las resoluciones, sino también al desarrollo de las audiencias, ya que a diferencias del viejo código” . Dicho de otra manera lo que pretende el citado autor la publicidad de ellas hacen más cristalinas las audiencias, claro que por mandato de la ley. Pág.52

#### **2.2.1.8.3. El Proceso Como Tutela y Garantía Constitucional**

Para ser más específicos estos preceptos constitucionales tiene como base fundamental en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, donde cuyas normativas pertinentes anuncian:

Ahora veamos el Art. 8° de la referida normativa referente al proceso como tutela de derecho teniendo como argumento que *“Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”*.

Para comprender mejor el artículo 10 de la D.H señalado que *“toda persona o individuo tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

En otras palabras en un estado de derecho democrático; el estado tiene poder – deber de garantizar los derechos tutelares consagrado en nuestra constitución y en las normas supranacionales. Lo dicho hasta aquí supone que ante la amenaza o vulneración a los derechos inherentes al individuo; se restituyen a través de estos principios y como tal

referimos al art 1 de nuestra carta magna “La persona es el fin supremo de la sociedad” ; y por ende los derechos inherentes y civiles tales a ser oído , un debido proceso, etc.

### **2.2.1.9. El Debido Proceso Formal**

#### **2.2.1.9.1. Concepto**

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, (2001)

#### **2.2.1.9.2. Elementos del debido proceso**

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria

- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

#### **2.2.1.9.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero de ellos dispone lo siguiente:

*Toda tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de lo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos*

*y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (énfasis agregado) (Fund. 16 01460-2016-PHC/TC)*

#### **2.2.1.9.2.2. Emplazamiento válido**

Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio “*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa*”.

Todavía cabe señalar que el emplazamiento válido es la “fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa” ( Machicado , 2009)

Sirva de ejemplo la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. (Art. 53 del C.P.Const.)

#### **2.2.1.9.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Nuestra constitución política establece en el artículo 139, inciso 14, reconociendo el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En efecto a la opinión de Mesías (2004) el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate*

*de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia*

#### **2.2.1.9.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable (03997 2013-PHC/TC)

Como se ha dicho el Tribunal precisó que:

El derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

Para ser más específicos el derecho **probatorio**, ha distinguido entre la prueba y los medios probatorios. El citado autor, ha manifestado que el derecho **probatorio** como la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. Por otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los

medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.9.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Otro punto lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. Pág. (s/n)

Baste, como muestra el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil donde teniendo como premisa “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

En conclusión, compartiendo con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriendo:

*“Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. De modo igual el artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída (subrayado lo nuestro) por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos” (Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio del 2005, párrafo 149).*

#### **2.2.1.9.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada,**

### **razonable y congruente**

Será preciso mostrar que el Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional regulada en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra carta magna ha definido:

“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

En lo que sigue a este principio referente a la administración de justicia al cual corresponde y únicamente al Poder Judicial como ente del aparato estatal al que se le exige motivar sus actos. En consecuencia, los jueces podrán ser independientes; las mismas expongan las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Por ejemplo la carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En particular sobre el pronunciamiento del Colegiado. Es decir (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de

constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (STC 1480-2006AA/TC. FJ 2).

#### **2.2.1.9.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 54152008-PA).

Resaltando la importancia del pronunciamiento del colegiado respecto al control constitucionalidad señalando “A todo derecho, valor o principio constitucional, corresponde un proceso constitucional que le protege (artículo 200º de la Constitución). Además la judicialización de la Constitución o, para ser más exactos, la de todo acto que a ella contravenga, es la máxima garantía de que su exigibilidad y la de los derechos fundamentales reconocidos, no está sujeta a los pareceres de intereses particulares; por el contrario, todo interés individual o colectivo, para ser constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental” ( Fund. 8 Exp. 5854-2005-PA/TC)

#### **2.2.1.10. El Proceso de Sumarísimo**

Gutiérrez, (2000); “Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado”. Pág. (139).

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

#### **2.2.1.10.1. El desalojo en el proceso Sumarísimo**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 4º: Desalojo, norma contenida en el artículo 585 del Código Procesal Civil, el proceso de desalojo corresponde tramitarse en el Proceso Sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo.

El desalojo, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de Sumarísimo.

#### **2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.11.1. Nociones**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Rae, (2012), en su investigación sobre: “*la Oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú*”, concluye que:

Una de las innovaciones del proceso especial en relación con el proceso anterior es que se elimina la primera audiencia, en la que se efectuaba el

saneamiento procesal, se fijaban los puntos controvertidos y se admitían los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas solo cuando deban actuarse dichos medios, aunque se deja en potestad del juzgador prescindir de ella, decisión que es (era) inimpugnable. Esta modificación legislativa se produjo por el colapso del sistema contencioso-administrativo, debido a la sobrecarga procesal y el reducido número de órganos jurisdiccionales especializados en la materia, viéndose este mecanismo como una alternativa para agilizar el trámite y reducir la duración de los procesos. Si el proceso se declara saneado, el auto de saneamiento deberá además contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (p. 61)

#### **2.2.1.11.2. Puntos Controvertidos en el proceso de estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Establecer si se ha producido la terminación del contrato celebrado por las partes sobre el bien inmueble ubicado en calle Grau N° 604 de la provincia de Sullana
- 2.- De ser positivo el primer punto, determinar si se debe ordenar el desalojo del demandado .

#### **2.2.1.12. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Rae, (2012), en su investigación sobre: *“la Oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú”*, concluye que:

La ley regula los aspectos que diferencian al proceso contencioso-administrativo del proceso civil, en materias como principios, actuaciones administrativas impugnables, pretensiones, instancias competentes, sujetos, cuestiones procedimentales, medidas cautelares (los requisitos de admisibilidad y procedencia), régimen de las pruebas, así como efectos y ejecución de las sentencias. En los demás aspectos, por tratarse de materias

predominantemente del ámbito del derecho procesal, la norma remite su regulación al Código Procesal Civil.

En el 2008, la LPCA fue modificada por el Decreto Legislativo 1067

—Publicado el 28 de junio de ese año—. Las modificaciones se introdujeron en varios aspectos, uno de ellos el relacionado con la inimpugnabilidad de la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas: ahora, esta decisión sí puede ser impugnada vía apelación, la cual se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; es decir, el superior jerárquico resolverá la impugnación cuando conozca la apelación de la sentencia de primera instancia. Asimismo, el Decreto Legislativo 1067 derogó la norma relacionada con el proceso sumario e introdujo el proceso urgente en su reemplazo, con un trámite mucho más breve.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal a fin de que emita dictamen. Con o sin este dictamen, el expediente será devuelto al Juzgado, el que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Como se puede advertir, solo en dos momentos en primera instancia se establece la oralidad: uno, cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, realizándose para ello una audiencia de pruebas; y dos, antes de dictarse sentencia, cuando las partes soliciten al juez la realización de informe oral.

Respecto a las pruebas en el proceso especial El artículo 30 del TUO de la LPCA, de manera contraria a las modernas tendencias doctrinales en procesal y constitucional, restringe la actividad probatoria en el contencioso-administrativo, limitándola a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (hechos nuevos propios) o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (hechos nuevos impropios). En cualquiera de estos supuestos, podrán acompañarse los respectivos medios probatorios.

#### **2.2.1.12.1. En sentido común**

Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.

(Hernández, 2008)

Couture, (2002)

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

#### **2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal**

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

### **2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez**

Rodríguez, (1995) “Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

### **2.2.1.12.4. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

### **2.2.1.12.5. El principio de la carga de la prueba**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

### **2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

#### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

##### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las

operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.12.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **5.2.1.12.7.1 Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Definición**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta

para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Sagástegui, (2003) define:

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de

quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **2.2.1.13. La sentencia**

#### **2.2.1.13.1. Definiciones**

Cajas, (2008) afirma que “es una resolución que declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, en el caso del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente”. (p. s/n)

#### **2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

Para el presente autor Cajas, (2008)

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo

decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

### **2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia**

En opinión del presente autor Cajas, (2008) define:

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal**

Del presente tema Ticona, (1994) define:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

#### **2.2.1.13.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez, Luján & Zavaleta, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir,

debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.1.13.4.2.2. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino

también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.13.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Taruffo, p.s/n)

#### **2.2.1.13.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**2.2.1.13.4.2.5. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.1.14. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Definición**

Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error. (Alarcón, s. f.)

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Berrio, 2010)

Medio impugnatorio es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Rioja, 2004)

Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA (reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil.

Donde se aprecian diferencias es en lo relativo al recurso de casación, pues en el proceso contencioso-administrativo se establece cuantía para admitir dicho recurso, señalándose que procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables; y tratándose de pretensiones cuantificables, procederá cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 unidades de referencia procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto pro- venga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional, y, por excepción, de autoridad administrativa distrital.

#### **2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Chanamé, (2009) define:

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social

#### **2.2.1.14.3. Clases de medios impugnatorios**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Los medios impugnatorios previstos en el artículo 35 del TUO de la LPCA

(reposición, apelación, casación y queja) son los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil.

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

En palabras del señor Cajas, (2011)

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia

#### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se

concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

**2.2.1.14.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio** Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Desalojo por falta de pago en la renta (Expediente N° 00329-2016-03101-JR-CI-02) del Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, y luego apelada por lo que se elevó a la Sala Civil de Sullana.

#### **2.2.2.1.1. La propiedad**

##### **A. Etimología**

Etimológicamente la palabra propiedad viene de la latina propietas, derivada de propium, lo que pertenece a una persona o es propio de ella, vocablo que a su vez, procede de prope, cerca, indicando en su acepción más general una idea de proximidad y adherencia entre las cosas. Así, en un sentido filosófico, propiedad equivale a cualidad distinta de una cosa o de una esencia; en un sentido vulgar y objetivo, significa las cosas sometidas al poder del hombre; y en un sentido vulgar y objetivo, significa las cometidas al poder del hombre; y en un sentido económico jurídico, la relación de dependencia en que se encuentran respecto del hombre las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades.” (Romero Romana; 1947).

##### **B. Concepto**

La propiedad es un derecho subjetivo, lo que implica el reconocimiento normativo del interés de un sujeto sobre un bien; mientras tanto, los terceros quedan colocados en situación de extraneidad total, ya que estos no tienen un deber concreto frente al titular del derecho. No hay, pues, relación de cooperación, sino una relación de atribución o pertenencia. Marco Comporti ha señalado claramente que el interés fundamental protegido por cualquier derecho real es el aprovechamiento de la cosa. El artículo 923 del Código Civil habla de la propiedad

como un “poder jurídico”, y no obstante la posible imprecisión terminológica del legislador, es evidente que está reconociendo la existencia de un derecho subjetivo. (Gonzales Barrón; Merino Acuña, y otros; 2009).

### **C. Regulación**

La constitución política en su Art. 70° textualmente dice: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

El Art. 923 del Código Civil Peruano define la propiedad como: el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

#### **2.2.2.1.2. La posesión**

##### **A. Etimología**

Es uniforme en la doctrina el reconocimiento de que, respecto de la etimología de la voz *possessio*, no existe uniformidad de criterio, pues, según indica Peña Guzmán (1975), los autores discrepan sobre el sentido que se pretende hacer derivar de ella. Tal apreciación se ve corroborada cuando Russomanno (1967), al referirse a la posesión por su etimología hace uso de la voz *possidere*, y señala que ésta proviene del sufijo *sedere* (sentarse) y del prefijo *pos*, que aunque es dudoso, posiblemente, provenga de la palabra *pot*, raíz de *posse* (poder), que significa asentarse, asentamiento, señorío.

##### **B. Concepto**

Messineo (1954), refiere que en la posesión se prescinde de la titularidad del derecho que se ejercita, puesto que la posesión como tal puede carecer del título justificativo; sostiene además, que aún sin título la posesión tiene relevancia para el derecho, sin embargo ello no excluye tampoco que, además del hecho de la posesión, exista un título como fundamento de la posesión misma, en este caso la posesión es manifestación derivada de otro poder, esto es, la que emana del título.

En este caso, precisa el citado jurista, debe tenerse presente que si el título de posesión deriva del título del derecho subjetivo, no forma un todo único con él, de tal manera que si, por ejemplo, alguien posee como arrendatario, el título de posesión esta en el arrendamiento; otra cosa es, sin embargo, que éste sea arrendatario, lo cual puede suceder antes que empiece la posesión.

En en nuestro país, según el Art. 896 del C.C., predomina el concepto de la posesión como un derecho subjetivo, pues si bien establece que "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad", sin embargo, de un estudio sistemático de la Ley sustantiva peruana, se aprecia la influencia de la teoría objetiva de Ihering, al establecer la existencia de la llamada posesión mediata y la inmediata de origen germánico, en virtud del cual se reconoce la calidad de poseedor a quien tenga un bien para sí, aun cuando no cuente con animus domini (arrendatario, comodatario, etc.) reduciendo la figura de la detentación o mera tenencia (no-posesión) solo al caso de quien posee en relación de dependencia de otro (servidor de la posesión).

### **C. Regulación**

Se encuentra regulado en la Sección Tercera, Título I, Capítulo Primero Art. 896 del Código Civil que textualmente dice: "la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".

#### **2.2.2.1.3. La posesión precaria**

##### **A. Concepto**

La posesión precaria ha sido regulada normativamente en el Derecho Civil peruano recién a partir de la entrada en vigencia del actual Código Civil, esto es, a partir del 14 de noviembre de 1984. Hasta entonces la posesión precaria ,conocida como "ocupación precaria", se encontraba mencionada o aludida en los Códigos Adjetivos o Leyes procesales, como una causal que podía ser invocada en la acción de desahucio (hoy desalojo), iniciada con el objeto de lograr la restitución de predios. Pese a su antiguo origen, y ante la ausencia de una regulación especial en la norma sustantiva civil, la jurisprudencia, como es obvio, se trató de llenar ese vacío, estableciendo diversos conceptos sobre esta forma de poseer bienes. Dichos conceptos se fijaron dependiendo del caso concreto en que se expedía la decisión jurisprudencial.

## **C. Regulación**

Según el Art. 912 que textualmente dice: La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

### **2.2.2.1.4. El desalojo**

#### **2.2.2.1.4.1. Conceptos**

El maestro Alsina, nos señala que le objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a la acción de sus detentadores. Por otro lado, el profesor Palacio, define al desalojo, como la acción que tiene el propósito de recuperar el uso y goce de un inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener la obligación exigible de restituir o por revestir el carácter simple de intruso. (Zumaeta; 2009).

#### **2.2.2.1.4.2. Casos en los que procede el desalojo**

El desalojo puede intentarse por varias causales, como lo señala el Art 1697 del Código Civil:

- a) Desalojo por falta de pago de la renta
- b) Desalojo por darle al bien destino diferente del pactado en contrato.
- c) Desalojo por subarrendar o ceder en arrendamiento a tercero.
- d) Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios
- e) Desalojo por vencimiento de contrato
- f) Desalojo por poner fin a un contrato de duración indeterminada.
- g) Desalojo por vencimiento de contrato por sentencia
- h) Desalojo para reparar el bien para su mejor conservación

#### **2.2.2..1.4.3. Sujetos**

##### **2.2.2..1.4.3.1. Sujeto activo**

Pueden demandar el desalojo el propietario, el administrador y todo aquel que considere tener un derecho a la restitución de un predio según el art. 586 del Código Civil Peruano.

En un condominio cualquiera de los copropietarios puede iniciar el proceso de desalojo, si el plazo está vencido. El usufructuario, está legitimado para accionar contra cualquiera que detente el inmueble, el usuario y el comodante, pueden ser sujetos activos del proceso de desalojo. (Muñoz; 2009).

#### **2.2.2.1.4.3.2. Sujeto pasivo**

Puede ser demandado en el desalojo, el arrendatario, el precario, cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. También son sujetos pasivos, el comodatario, cuando el comodato no está sujeto a plazo y el comodante pide la restitución del bien, el depositario que no restituyó el bien bajo custodia. (Muñoz; 2009).

#### **2.2.2.1.4.3.3. Desalojo accesorio**

Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento y abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87 C.P.C. (Art. 590 C.P.C.).

Uno de los requisitos de la acumulación objetiva originaria es que las pretensiones que se demandan sean tramitables en la misma vía procedimental (Art. 85, inc. 3 C.P.C.); pero el código señala que se exceptúan de este requisito los casos expresamente establecidos, pues bien, estamos en un caso, que se pueden demandar acumulativamente que se tramiten por la vía procedimental de conocimiento otra pretensión que se tramite por la vía procedimental sumarísima, cómo el caso de la restitución del bien y posterior lanzamiento. (Muñoz; 2009).

### **2.2.2.1.5. Indemnización Por Daños Y Perjuicios**

#### **2.2.2.1.5.1. Indemnización**

La Indemnización es un término utilizado principalmente en el área de las leyes y se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una "compensación" que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

Existen indemnizaciones de 2 tipos, las que se clasifican según el origen del perjuicio o daño producido. La primera se denomina Indemnización Contractual y se refiere a la indemnización que solicita un acreedor cuando ha existido un incumplimiento de las normas estipuladas en un determinado contrato por parte del deudor. Por otra parte, encontramos la Indemnización Extracontractual, la que se constituye cuando existe de por medio un daño o perjuicio hacia otra persona o bien de propiedad del acreedor.

#### **2.2.2.1.5.2. El Factor de Atribución de Responsabilidad**

Pazos (2010) sustenta que “No es precisamente cierto que la regla deba hacer que, ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se esté obligado a indemnizar, (cfr. Jordano). Se requiere, además de un justificante para otorgar protección a un sujeto de derecho frente a otro. Visto desde otra perspectiva: quien exige una indemnización por daños y perjuicios, por considerar que se le ha generado un daño, necesita fundamentar su pedido. (...)Típicamente, la responsabilidad del deudor ha tenido sustento en su comportamiento doloso o negligente. Entiéndase, entonces, que es en esta medida que será responsable por los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor. Así lo ha entendido el legislador peruano al hacer que la indemnización por los daños generados en la esfera del acreedor depende de la actuación dolosa o culposa de la otra parte (escindiendo esta última en los supuestos de culpa leve y culpa inexcusable) entendidas en los aparentes términos contemplados en los artículos 1318 al 1320 en el código” (Pág. 676 – 677).

#### **2.2.2.1.5.3. Daño moral**

Pazos (2010) sustenta que: “Una de las instituciones que más discusiones a generado en los últimos tiempos ha sido el daño moral. En nuestro medio, sobre todo, el problema ha sido generado por un conflicto escolástico.

Tradicionalmente se ha considerado que hay dos formas de entender la categoría del daño moral.

En un primer sentido, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos, valores. En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado de dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.

En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño extrapatrimonial. Se incluiría, de este modo, el daño moral en sentido propio y los demás daños extra patrimoniales como la integridad física o la salud. Este sentido es el que se utiliza en el sistema francés. Así también lo entiende la doctrina española (De Ángel)

En nuestro medio hay una importante corriente doctrinaria que rechaza esta clasificación. Así, partiendo del a concepción de daño a la persona, entendiendo con tal el agravio o la lesión a un derecho, un bien o un interés de la personal en cuanto tal, se considera que el daño moral

es una sub especie del anterior, en cuanto se manifestaría como una lesión a unos de los aspectos psíquicos de la misma, de carácter emocional. Lo interesante de esta posición parece radicar en que ubica en el centro de su análisis a la propia persona, antes que en elementos patrimoniales, siendo base de la clasificación, entonces tanto la naturaleza del ente afectado como las consecuencias mismas de hecho dañoso. Desde esta perspectiva se considera que carecería de significado seguir refiriéndose al daño moral como institución autónoma del daño a la persona” (Fernández, 683 – 684)

#### **2.2.2.1.5.4. Carácter de la indemnización del daño moral**

Pazos (2010) comenta que: “En la actualidad se ha dejado de considerar que el daño moral tiene un carácter punitivo, lo que era sostenido bajo el argumento de que los sufrimientos o el daño a la salud física no se podían valorar, siendo lo contrario, incluso, hasta inmorales. Así, se entiende actualmente que la indemnización del daño moral tiene un claro carácter resarcitorio (ghersi, Zannoni).

El hecho de que los daños extramatrimoniales, por propia definición, no pueden ser valorados en dinero (ni directa ni indirectamente) no significa que puedan ser susceptibles de una indemnización. Por supuesto, no se puede reparar la pérdida de una parte del cuerpo o, en muchos casos, incluso la salud mental, por lo que la indemnización no podría cumplir una función compensatoria. Sin embargo, ciertamente, no es su objeto en estos casos regresar las cosas a como estaban antes. Más bien, la indemnización cumple un papel satisfactorio dado que si bien no se puede eliminar totalmente el daño, por lo menos se busca la víctima obtenga mecanismos para paliarlo (Zannoni).

El problema se centra en que criterio utilizar para cuantificación, tarea bastante difícil, dado su naturaleza. Ciertamente la cuantificación del daño moral depende de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no siendo objeto de cálculos puramente matemáticos, por lo que incluso, no tiene que guardar proporción con otros rubros indemnizables (ghersi, Zannoni ).

Finalmente, debemos tener en cuenta que, si bien es común que la indemnización del daño moral sea el dinero, esta no es la única forma que puede revestir ya que también puede comprender cualquier otro tipo de medio de resarcimiento, como pueden ser entre otros, el

cese de las actividades ofensivas, publicación de aclaraciones, etc. (Tomasello, Zannoni)” (pág. 683).

#### **2.2.2.1.5.5. Daño emergente**

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito , conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Tenemos como ejemplo. En un accidente de tránsito, los gastos de la reparación del vehículo, gastos médicos, (operación, medicina); en cuanto a los daños futuros, se refiere a la secuela que puede causar el accidente en la salud de una persona y que no necesariamente surgen en el momento de la contingencia.

#### **2.2.2.1.5.6. Lucro Cesante**

Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca

De Trazegnies, (1990) dice que: “Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño” (pág. 37).

#### **2.2.2.1.5.7. Daño extrapatrimonial**

Dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos.

#### **2.2.2.1.5.8. Daño a la persona**

“...Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

El daño a la persona por su parte, se le conoce también como daño subjetivo, esto es el daño ocasionado al sujeto de derecho, el cual incluye un sinnúmero de situaciones que pueden presentarse.

El daño a la persona se presenta como una sub especie del daño moral y fue introducido como una novedad en el Código Civil de 1984, promovida por el doctor Sessarego.

Según este jurista, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extrapatrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería “el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial “. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al “dolor de afección, pena sufrimiento”.

#### **2.2.2.1.5.9. La responsabilidad civil Díez-Picazo**

define:

La responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido».1 Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos»,2 como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación. (p. s/n)

#### **2.2.2.1.5.10. Responsabilidad extracontractual**

Surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad.

La responsabilidad extracontractual puede definirse como "aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde, por una cosa de su

propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido". Esta área del derecho civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuentes de las obligaciones). Las fuentes principales de las obligaciones extracontractuales son el hecho ilícito y la gestión de negocios.

#### **2.2.2.1.5.11. Requisitos de la responsabilidad extracontractual**

La responsabilidad extracontractual prevista en las normas legales pertinentes (por ejemplo, artículos 1066 y siguientes del Código Civil Argentino, 2314 y sgtes. del Código Civil chileno), entendida como la obligación de reparar el daño causado tanto por hechos propios como por hechos ajenos, requiere los siguientes presupuestos:

La relación de causalidad o nexo causal entre el comportamiento causante del daño y el daño. En el caso en que concurra una pluralidad de causas causantes del daño, habrá que determinar si todas ellas son concausas (teoría de la equivalencia) o si una de esas causas es la única que merece dicho papel por ser la determinante del daño. Se utilizan distintos criterios para calificar a la causa como determinante de dicho resultado: que dicha causa sea posible o probablemente la que haya ocasionado el daño (teoría de la causa adecuada), que el hecho sea el más próximo al daño (teoría de la causa próxima) o que el hecho sea el más eficiente o con más fuerza determinante del daño (teoría de la causa eficiente).

El criterio de imputación de la responsabilidad. En principio, el Código Civil exigía exclusivamente un criterio basado en la culpa o negligencia del agente (teoría subjetiva o por culpa), pero en la actualidad se aceptan criterios distintos a la culpa, como el dolo o consciencia de que el comportamiento causa el daño, el riesgo o creación de una situación de peligro (teoría del riesgo) y supuestos de atribución automática o ex lege de responsabilidad (teoría objetiva o estricta).

#### **2.2.2.1.5.12. El cúmulo de responsabilidades**

Cuando del incumplimiento de una relación contractual se origina daños y perjuicios causados por tal falta, se está en presencia de lo que la doctrina moderna ha bautizado como cúmulo de responsabilidades. Este supuesto se verifica cuando coexisten en una misma causa obligaciones contractuales y, producto de su incumplimiento, obligaciones extracontractuales. Tal es el caso del incumplimiento de un contrato de una obligación a término, como pudiera ser la actuación de un grupo musical en un evento; el incumplimiento de dicha obligación

contractual acarrearía consecuencias mayores, que verificarían daños y perjuicios y darían origen a una obligación extracontractual.

#### **2.2.2.1.5.13. Objetivo de la responsabilidad civil**

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio.

Además tiene un rol preventivo que puede discutirse en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad que basan su forma institucional en un daño causado y los sistemas realmente preventivos son de carácter residual o subsidiario. Así, algunos propugnan que son los duros términos de los sistemas objetivos de responsabilidad los que, basados en una sanción difícilmente excusable, favorecen realmente la prevención (riesgo creado).

#### **2.2.2.1.5.14. Responsabilidad patrimonial de la administración**

La responsabilidad adquiere características peculiares cuando el daño o perjuicio es causado por la administración pública.

En casos excepcionales, el Estado puede ser responsable de daños y perjuicios causados por la creación de normas jurídicas válidas, incluso de leyes (responsabilidad del Estado legislador), cuando resultan perjudiciales para algunas personas concretas, aunque busquen un bien para la generalidad de los destinatarios. Suele fundarse esta responsabilidad sin culpa en la noción de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas.

El Estado puede ser responsable también por errores judiciales, por accidentes causados por el mal estado de las carreteras, etc.

**2.2.2.1.5.15. Responsabilidad civil, responsabilidad penal y Responsabilidad moral** Para la responsabilidad penal los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser erigidos en infracciones.

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, y trata de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva.

### **.2.3. Marco Conceptual**

**Acción** Es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (Carrión Lugo 1994, p.39).

**Calidad** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Criterio** El término criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona. El criterio por lo tanto es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Diccionario Jurídico.

**Carga de la prueba** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala

**Decisión judicial** La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia,

apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada. (Lorenzzi 1999).

**Derechos fundamentales** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

**Distrito Judicial** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

**Doctrina** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente** El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Art. 169 de la L.O.P.J.). Para cada proceso se organiza un expediente que identifica con el número correlativo del órgano jurisdiccional correspondiente (art. 170°-parte inicial –de la L.O.P.J.). En los casos que establece la ley se organizan anexos y cuadernos adjuntos (art. 170- parte final de la L.O.P.J.) como por ejemplo, cuaderno de excepciones, cuaderno de defensas previas, cuaderno de apelación. (Sin efecto suspensivo) , cuaderno de recusación, cuaderno cautelar, etc.

**Evidenciar** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia** Es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes para conseguir la definición de una controversia desde la interposición de la demanda hasta la definición del proceso por sentencia. Por su parte Coutere, afirma: “Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dice Se habla entonces de sentencia de primera instancia o segunda instancia; de jueces de primera instancia o segunda instancia. (Lorenzzi 1999)

**Juzgado** Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

**Medios Probatorios** Los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (Art. 424° inc. 10 del CPC) por lo que deben ser acompañados como anexos en ella (inc.3, 4, 5,6, del Art.425 del C.P.C) de no ser así será declarada inadmisibile la demanda. De igual manera será en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente, Art. 442, inc.1 y 5 del C.P.C. (Hinostroza Mínguez, 2006 pag.189)

**Principios** A la fecha se tiene una idea confusa de ellos pero comúnmente suele considerarse pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. Las más agudas disputas sobre temas jurídicos se resuelven apelando a que una de las opiniones está apoyada en un principio general de Derecho”.(Carrión Lugo,1994,p.4)

**Primera instancia** La función jurisdiccional en asuntos civiles, a nivel dela llamada primera instancia, para distinguir del juzgado de paz, es ejecutada por los juzgados Civiles y, en determinados casos, por los juzgados mixtos. En cada provincia hay cuando menos un juzgado civil. Diccionario Jurídico.

**Pretensión** “La pretensión procesal, como hemos anotado, es el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional”. (Carrión Lugo, 1994 pág. 41).

**Partes** Son parte en el proceso aquel o aquéllos sujetos que pretenden una concreta tutela jurisdiccional y aquel o aquellos sujetos respecto de los cuales o frente a los cuales esa tutela se pretende, así son partes el demandante, el demandado y quienes con posterioridad puedan entrar en el proceso con plenitud de derecho y responsabilidades procesales. Diccionario Jurídico.

**Puntos controvertidos** Artículo 468° del C.P.C. de no aceptar la fórmula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes.

**Segunda instancia** Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia y a otro órgano (generalmente colegiado). La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrado de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiere interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. Diccionario Jurídico.

**Valoración** Cabanellas (1998) define como la estimación o fijación del valor de las cosas. "La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio.

### **III.- Hipótesis**

#### **3.1. Hipótesis general**

Se Verifico que las sentencias del proceso concluido sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
2. Se Determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
3. Se cumplió con evaluar las sentencias judiciales del proceso concluido sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

### **IV. METODOLOGÍA.**

**4.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.3. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.4. El universo y muestra**

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 00329-2016-0-3101-JRCI-02, pretensión judicializada: Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización

por Daños y Perjuicios tramitado siguiendo las reglas del proceso Administrativo perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana del Distrito Judicial de Sullana Sullana.

#### **4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

#### **4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.7. Plan de análisis de datos**

**4.7.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.7.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.7.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.8. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2019.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>General</b>                      Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios e indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p><b>Específicos</b>                      1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-03101-JR-CI-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.                      2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-03101-JR-CI-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.                      3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i>                      Evidencia <b>el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i>  <b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i>  <b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

#### **4.9. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>MATERIA : DESALOJO</b></p>	<p><b>3. Evidencia la individualización de las partes</b> (Su contenido</p>										
----------------------------	----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>JUEZ : GALLO YAMUNAQUE CARMEN PAOLA</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : ALBURQUEQUE CARMEN DANY ESWING</b></p> <p><b>DEMANDADO : OCUPANTES DEL BIEN INMUEBLE</b></p> <p><b>OTERO PERALTA, ANGEL</b></p> <p><b>DEMANDANTE : PULACHE VILLALTA, ELIZABETH</b></p> <p><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NRO. (11) ONCE 2017</u></b></p> <p><b>Sullana, 06 de noviem del</b></p> <p><b>:</b></p> <p><b>ABETH PULACHE VILLALTA se</b></p>	<p>evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										<b>09</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>I.- <b>ANTECEDENTES</b> en busca de tutela jurídica efectiva y</p> <p>1.1. Doña <b>DESALOJO POR OCUPACIÓN</b></p> <p>presenta demanda de <b>ANGEL OTERO PERALTA</b> sobre el</p> <p><b>PRECARIA</b> contra propiedad ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector</p>	<p>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> (El contenido) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> (El contenido) <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Postura de las partes</b>	<p>A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185.<sup>1</sup> Pretensión que es admitida mediante resolución número uno.<sup>2</sup></p> <p>1.2. La parte demandada contesta la demanda,<sup>3</sup> siendo que mediante resolución número dos se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se señala fecha de audiencia.<sup>4</sup></p> <p>1.3. El demandado formula denuncia civil,<sup>5</sup> siendo que mediante resolución número tres se declara su improcedencia.<sup>6</sup></p> <p>1.4. Se lleva a cabo la Audiencia Única, en la cual se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.<sup>2</sup> Asimismo se llevó a cabo la inspección judicial.<sup>3</sup></p> <p>1.5. Se realizó la continuación de la audiencia única, tomándose la declaración de la demandante.<sup>9</sup></p> <p>1.6. Por resolución número diez, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar.<sup>4</sup></p>	<p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						

*Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

<sup>1</sup> Folio 16 a 21. <sup>2</sup> Folio 22 y 23. <sup>3</sup> Folio 65 a 73. <sup>4</sup> Folio 74 y 75. <sup>5</sup> Folio 83 a 85. <sup>6</sup> Folio 86 y 87.

<sup>2</sup> Folio 91 y 92.

<sup>3</sup> Folio 153 y 154. <sup>9</sup> Folio 165 y 166.

<sup>4</sup> Folio 190.

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:* el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. *Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</b></p> <p><b>2.1.</b> El recurrente depone que el día 28 de enero de 2016, adquirió mediante escritura pública de compraventa realizada ante Notario Público, un inmueble de propiedad de la señora Magda Elizabeth Otero Peralta; el mismo que se encuentra ubicado en el Sector A Mz 7 Lote 54 del Centro Poblado El Porvenir del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana; y está inscrito en la Partida Electrónica N° P15078185 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana.</p> <p><b>2.2.</b> Conforme se puede verificar del anexo N° 2 de la Partida Electrónica, en el asiento 3 se puede observar que su persona adquiere dicha propiedad a mérito de un acto</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>												

		<i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

jurídico de compraventa, suscrito con la señora Magda Otero Peralta, observando todas las formalidades de ley, y verificando además que sobre el mismo no existía carga y/o gravamen alguno, cancelando la suma de treinta y tres mil nuevos soles.

**2.3.** Inscrita su compraventa en el registro correspondiente, su persona se acercó al inmueble como lo habían acordado con la

anterior propietaria quien radica en la ciudad de Lima, a fin de tomar posesión del mismo y verificar que tipo de mejoras debían haberse, sucediendo que el día 11 de marzo a las 16.30 horas mientras se encontraba dentro del inmueble, apareció por la parte de atrás; el señor Ángel Otero Peralta, ahora demandado; quien de forma violenta se abalanzó contra ella y propinándole varios golpes, la obligó a salir del lugar,

**Motivación del derecho**

mencionando que dicha propiedad no era de la señora Magda Otero Peralta, sino de su persona así que debía abandonar la misma sino quería tener más problemas.

**2.4.** Sucedido ello, abandonó el lugar y acudió a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Bellavista, a fin de formular denuncia por el delito de lesiones en su

*significado*). **No cumple.**

**4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia.

*(Con lo cual el juez*

*forma*

*convicción*

*respecto del*

*valor del*

*medio*

*probatorio*

*para dar a*

*conocer de*

*un hecho*

*concreto*). **No**

**cumple.**

**5.** Evidencia claridad *(El contenido del*

*lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

*objetivo es, que el receptor decodifique las*

**14** expresiones ofrecidas). **Sí cumple**

**1.** Las razones se orientan a evidenciar

que la norma aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s)*

*indica que es válida, refiriéndose a su*

*vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en*

*cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no*

*contraviene a ninguna otra norma del*

*sistema, más al contrario que es*

**X**

*coherente*). **Si cumple**

**2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

*(El contenido se orienta a explicar*

*el procedimiento utilizado por el*

*juez para dar significado a la*

*norma, es decir cómo debe*

*entenderse la norma, según el*

*juez*) **Si cumple**

**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.

*(La motivación evidencia que su razón*

*de ser es la aplicación de una(s)*

*norma(s) razonada,*

	<p>agravio, contra el demandado; siendo que a la fecha se ha generado una investigación por la denuncia formulada, la misma cuyo número de carpeta fiscal es el 693-2016 y se encuentra a cargo de despacho de investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, a cargo de la Dra. Sandra Reyes.</p> <p><b>2.5.</b> Teniendo en consideración que el demandado a desconocido que su persona es la única y legítima propietaria del inmueble materia de litis, conforme se podrá observar de cada una de las documentales anexas, previamente acudió a un procedimiento conciliatorio, el cual no obtuvo resultado satisfactorio.</p> <p><b>2.6.</b> Su persona obrando de buena fe y verificando que sobre el bien materia de litis no existía carga y/o gravamen alguno, ha realizado un acto jurídico que reviste todas las formalidades de ley; pues con quien realizó la compraventa era su única y legítima propietaria desde el 20 de setiembre del 2002, en mérito de una adjudicación</p>	<p>otorgada por la Municipalidad Provincial de Sullana y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI,</p>	
--	---	---	--

*evidencia aplicación de la legalidad).***No cumple.**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.  
*(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el*

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

*correspondiente  
respaldo  
normativo)*

**.Sí cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

*vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple*

pudiendo en virtud de ello conforme lo señala el artículo 923° del Código Civil, usar, disfrutar, disponer y reivindicar dicho bien inmueble.

**III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**3.1.** El demandado cuando contesta la demanda alega que se advierte del texto de la demanda y de los pobres recaudos ofertados que la actora adquiere la propiedad de manera sorpresiva, temeraria y maliciosa a través de Testimonio de compraventa del 28 de enero de 2016 de la anterior propietaria su hermana de padre y madre doña Magda Elizabeth Otero Peralta cuando sabe y le consta de manera perfecta por un lado porque son vecinos del barrio y por el otro que dicho inmueble pertenece a la masa hereditaria que dejara su padre José Otero Peña, por lo que se ve obligado a señalar al detalle el origen, adquisición de la propiedad que se pretende la restitución, así como las relaciones parentales existentes con su vendedora, porque a

	<p>ella le consta en calidad de demandada judicial en uno de Nulidad de Acto Jurídico de títulos de propiedad y de los documentos que los contiene (Exp N° 523-2015) en giro ante el Primer Juzgado Civil, que el inmueble aludido en estricto sensu le pertenece a la masa hereditaria compuesta por varias personas y no sólo por ella misma.</p> <p><b>3.2.</b> El recurrente Ángel Otero Peralta hijo de José Otero Peña habiendo de las relaciones sexuales con su madre Felicia Peralta Dioses y además procrearon a sus hermanos César Augusto Otero Peralta, Magda Elizabeth Otero Peralta (La Vendedora de la actora), Elmer Otero Peralta, Cristino Otero Peralta, Maxi Otero Peralta y Dagoberto Antonio Otero Peralta.</p> <p><b>3.3.</b> En los albores del tiempo, exactamente en las décadas de los sesenta y de los ochenta su progenitor José Otero Peña quien ya había contraído nupcias con su madre Felicia Peralta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

Dioses adquirieron en compraventa solares de terrenos por un lado de los transferentes Saúl Velásquez Ordinola y por el otro de Víctor Peralta Torres que hoy a través de COFOPRI primigeniamente adquiere la titularidad de dichos bienes y luego a través de la Municipalidad Provincial de Sullana los adjudica a sus hermanos César Augusto Otero Peralta y su cónyuge Adela Carreño Suárez, Magda Elizabeth Otero Peralta, Elmer Otero Peralta y Cristino Otero Peral y su cónyuge María Isabel Sunción Peralta que de manera irregular e ilegal se han hecho declarar como únicos propietarios violentando el ordenamiento jurídico, sorprendiendo a COFOPRI y a la Municipalidad Provincial de Sullana pretiriendo sus derechos porque tienen también la calidad de herederos forzosos del causante José Otero Peña cuando lo correcto y legal era que ante el fallecimiento ab intestado de sus padres iniciaran sucesión intestada, se les declare a todos los ochos

	<p>hermanos herederos universales y a posteriori dividirse en partes iguales los bienes.</p> <p><b>3.4.</b> El inmueble que se pretende la restitución, primigeniamente según escritura pública matriz era una sola unidad inmobiliaria y/o solo lote ubicado entre las calles Catacaos y Ramón Castilla conforme además lo acredita palmariamente con la escritura pública en comento que la ofrece en calidad de medio probatorio que fuera de propiedad de su padre José Otero Peña, hoy con ayuda de COFOPRI la han subdividido en dos lotes, por un lado con frente a Calle Catacaos –que fuera actual propietaria su hermana Magda Elizabeth Otero Peralta vendido a la actora – y por el otro con frente a calle Castilla – hoy de propiedad de su otro hermano César Augusto Otero Peralta.</p> <p><b>3.5.</b> Viene ocupando el inmueble materia de restitución desde el año 1985- en puridad desde la fecha en que su padre lo compra (15 de junio)</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

viviendo y trabajando con él en transporte hasta que fallece el 19 de setiembre de 2005- de manera continua, pacífica, pública e ininterrumpida hasta la fecha, se encuentra entonces en posesión legítima como propietario ejerciendo todos los derechos inherentes a la propiedad en calidad de heredero.

**3.6.** Tiene la calidad de heredero conjuntamente con todos sus hermanos, entre ellos la misma vendedora de la demandante advirtiéndose entonces que el inmueble materia de litis proviene de un acervo hereditario que corresponde a los herederos José Otero Peña.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**

##### **Respecto a la acción de desalojo:**

**4.1.** Tal cual lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; precepto que es concordante en cuanto al caso de autos con el artículo 586° del Código Procesal Civil, que faculta al propietario, arrendador, administrador o a todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio a demandar el desalojo correspondiente.

**4.2.** En este sentido, *“la acción de desalojo tiene por finalidad expulsar al ocupante de un inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la Ley y, reponer en la posesión a su dueño o a quien tiene derecho en él”*<sup>11</sup>

**De la Precariedad:**

**4.3.** La doctrina civil ha definido que la **posesión precaria** regulada por el artículo 911° del Código Civil se refiere a *la falta de título, donde puede comprenderse no sólo a la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo y a la extinción del mismo.*

---

<sup>11</sup> Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 177-98-Lima, primer considerando, en Diario Oficial El Peruano, Sentencias en casación, 07 de enero de 1999, p. 2426.

**4.4.** A tenor de lo prescrito por el artículo 911° del Código que posee un bien sin tener un justo título que justifique su fenecido. Por tanto, corresponde a la parte demandante titularidad sobre el bien, así como la ocupación del parte demandada acreditar la existencia de un título que

**4.5.** En concordancia con el justo título a que se hace la parte demandada justificar su posesión y permanencia la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, sino debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia bien.

Civil, *ocupante precario* es aquel posesión, o cuando el que tenía ha acreditar en el proceso su demandado; y es de cargo de la justifique su posesión.

referencia *ut supra*, es de cargo de en virtud de un título (justo), pues que para ser considerado como tal que justifique el uso y disfrute del



---

título válido y suficiente que le otorgue derecho a la restitución del bien. Se entiende por justo título el que legalmente basta para la adquisición del derecho transmitido, es el acto que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa. El derecho de propiedad se concibe como *el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses* siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley e incluso podrá recuperarlo si alguien se apodera de él sin derecho alguno. Cas.Nº 229003-Lima.

**4.7.** La Corte Suprema de Justicia de la República en

---

Sentencia de Cuarto Pleno Casatorio Casación N° 21952011-Ucayali, acoge un concepto amplio del precario, estableciendo que se presentará esta									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho) o éste haya fenecido en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario. (...) Por ello una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante.

**4.8.** De igual forma ha establecido que *“Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”*.

**Análisis del caso concreto:**

**4.9.** La parte demandante, a efectos de acreditar su derecho a la propiedad y consecuentemente su derecho a la restitución del bien objeto de desalojo adjunta los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada del testimonio notarial de escritura pública de compra venta de fecha 28 de enero del año 2016 celebrada entre doña Magda Elizabeth Otero Peralta (Vendedora) y doña Elizabeth Pulache Villalta (compradora) del inmueble ubicado en el centro poblado barrio el Porvenir sector A Manzana 7 Lote 54 del Distrito

de Bellavista, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° P15078185.<sup>12</sup>

b) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P15078185,<sup>13</sup> en la cual se consigna como propietaria a la demandante Elizabeth Pulache Villalta.

**4.10.** Con la documentación antes mencionada, en especial con la copia certificada del testimonio de escritura pública el demandante acredita de manera fehaciente la propiedad del predio cuya restitución de la posesión reclama mediante el presente proceso de desalojo.

**4.11.** La Corte Suprema ha señalado que, *“(…) El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria y de naturaleza personal. No está dirigida a proteger la propiedad, sino a proteger la posesión y por eso corresponde, además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. En esta acción no se discute la propiedad de un bien, tan solo el derecho a*

---

<sup>12</sup> Folio 02 a 04. <sup>13</sup>

Folio 05 a 08.

*poseer (...)”<sup>14</sup>. Asimismo se indica que, “ (...) El artículo novecientos once del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante, [en el desalojo por ocupación precaria] sea titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El título a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emanada de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del sólo estado [sic léase del solo estado] o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual, inclusive (...)”<sup>15</sup>*

**4.12.** La parte demandada a persona al proceso niega y contradice la pretensión de demanda peticionando que sea declarada infundada, indicando que el bien materia de litis forma parte de la masa hereditaria de su padre don José

---

<sup>14</sup> Casación número 5571-2007/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de Junio del dos mil ocho, págs. 22452- 22453.- <sup>15</sup>  
Casación número 3574-2006/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de Septiembre del dos mil ocho, págs. 23114-23115.

Otero Peña, por lo que su justa título es la de heredero. Al respecto debe precisarse que de la revisión de autos tenemos que el inmueble materia de litis, es el ubicado en el centro poblado barrio el Porvenir sector A Manzana 7 Lote 54 del Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° P15078185;<sup>16</sup> siendo ello así luego de revisada la precitada partida, no se observa que el bien le haya pertenecido a José Otero Peña, por el contrario se verifica que el bien fue independizado por COFOPRI y adjudicada a favor de Magda Elizabeth Otero Peralta (Vendedora) desde el año **23 de setiembre de 2002** y posteriormente fue vendido a la hoy demandante el día **18 de enero de 2016**.

Precisándose que, si bien presenta el demandante copia certificada de la demanda de nulidad del título de propiedad de la vendedora Magda Elizabeth Otero Peralta, sin embargo será en dicho proceso en donde se determinará si efectivamente es nulo el mismo. No advirtiéndose manifiestamente la nulidad alegada, en atención que la demandante habría adquirido el bien inmueble de buena fe,

---

<sup>16</sup> Folio 02 a 04.

en atención que desde el 23 de setiembre de 2002 aparece inscrita la propiedad de la vendedora, ello es, que a la fecha que compra habría transcurrido más de trece (13) años, sin que exista alguna anotación en registro que permita advertir lo contrario.

**4.13.** Se concluye así, que la parte demandada no ha incorporado al proceso de manera válida y legal documento alguno que justifique la posesión del bien materia de desalojo; asimismo, cabe señalar que no cuentan con documento alguno que se constituya en justo título que avale su posesión, encontrándose dentro de los alcances del artículo 911° del Código Civil; pues, es la accionante como propietaria tiene todo el derecho para exigir la restitución del mismo, debiendo tenerse presente para ello que el artículo 593° del Código Procesal Civil establece:

*“Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra **todos los que ocupen el predio**, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.*

*Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace*

*entrega del bien al demandante en su integridad y*

**totalmente desocupado.**

*Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.”*

**4.14.** Con relación a la pretensión de indemnización, no fundamenta este extremo, no señalando en qué consiste su afectación y el monto demandado. El artículo 196° del Código Procesal Civil establece: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar correspond e a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos.”* Ello implica, que si la persona que estaba obligada a probar no logra hacerlo, su pretensión será desestimada.<sup>17</sup> Por lo que este extremo debe ser desestimado.

**4.15.** En relación a las costas y costos solicitados, estos son procedentes de acuerdo al artículo 412° del Código Procesal Civil que establece: *“El reembolso de las costas y*

	<p><i>costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>17</sup> Al respecto es pertinente señalar que reiterada jurisprudencia ha expresado: “La carga de la prueba le corresponde probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en ese sentido, para que se ampare la demanda el demandante debe acreditar sus preces, de no suceder así se declarará infundada” (CAS. N° 3442-02-Arequipa, publicada el 01.09.2009. Jurisprudencia Procesal Civil, T.2. Normas Legales, 2002; p. 165.)

**Cuadro diseñado por la Abg. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica**

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. **En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:** razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. **En cuanto a la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras a que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b> <b>V. DECISIÓN:</b> Razones por las que, en mérito a lo actuado y probando en el proceso, de conformidad con las normas que regulan este proceso, <b>la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación</b> , en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, RESUELVE:  <b>5.1. DECLARAR FUNDADA</b> la demanda de <b>DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</b> interpuesta por <b>ELIZABETH PULACHE VILLALTA</b> contra <b>ANGEL OTERO PERALTA</b> y contra los que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>Sí cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Sí cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Sí cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Sí cumple.</b></li> <li>Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></li> </ol>					X						

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185. **En consecuencia:**

**5.2. ORDENO** que la parte demandada restituya la posesión del predio ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185; siendo que se

otorga para ello un plazo de 6 días de notificado con la presente resolución. Con pago de costos y costas.

**5.3. INFUNDADO** el extremo de INDEMINIZACIÓN. Notifíquese en el modo y forma de ley.

*expresiones ofrecidas*). **Sí cumple.**



derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</b></p> <p><b>SALA CIVIL</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 00329-2016-0-3101-JR-CI-02</b></p> <p><b>MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</b></p> <p>Señores: CORDOVA. MOREY RIOFRIO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</i></p>				X						

		<p><i>casos que hubiera en el proceso).</i>  <b>Sí cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso:</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VARADO REYES.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE (17).</b></p> <p>Sullana, veinticinco de Junio del dos mil dieciocho.</p> <p><b>I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.</b></p> <p>Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número <b>ONCE</b>, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, inserto de fojas 196 a 204, que</p>	<p><i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>de dos mil diecisiete, inserto de fojas 196 a 204, que</p> <p><b>RESUELVE. 5.1.</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de <b>DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA</b> interpuesta por <b>ELIZABETH PULACHE VILLALTA</b> contra <b>ANGEL OTERO PERALTA</b> y contra los que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185. En consecuencia: <b>5.2. ORDENO</b> que la parte demandada restituya la posesión del predio ubicado</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>				<b>X</b>							<b>09</b>

	<p>en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185; siendo que se otorga para ello un plazo de 6 días de notificado con la presente resolución. Con pago de costos y costas. <b>5.3. INFUNDADO</b> el extremo de INDEMINIZACIÓN. Notifíquese en el modo y forma de ley.</p>	<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Sicumple. 5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: **En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:** el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. **Sin embargo en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos:** explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios; con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JRCI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.</b></p> <p>La parte demandada, Ángel Otero Peralta, mediante escrito de fecha tres de Enero de dos mil diecisiete de fojas 214 a 219 , interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando básicamente lo siguiente: <b>a)</b> El Juzgado lastimosa e inocuamente desdeña de las reglas de la sana crítica al emitir la resolución materia de impugnación declarando Fundada la acción incoada producto del arribo a una sola conclusión en el sentido que en calidad de demandado NO HE Justificado LA POSESION DEL BIEN MATERIA DE DESALOJO y adicionalmente QUE NO CUENTO CON</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p>				X						
--------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

---

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

	DOCUMENTO ALGUNO QUE SE CONSTITUYA EN JUSTO TITULO QUE AVALE MI POSESION, que evidentemente afirmo que es una errada elucubración (Numeral 4.13 de apartado IV. Fundamentos de la decisión) conforme lo demostraré líneas subsiguientes; <b>b)</b> Es sabido a tenor del artículo 911 de la norma sustantiva civil que la precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de toda circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante conforme lo ha dejado establecido la Casación 411-2007-Junín del 03 de Noviembre de 2007. cuando contesto la demanda detallo con precisión la génesis de los hechos que se remontan hace muchos años y la forma de adquisición de la propiedad por parte de la demandante que pretende se le restituya el Inmueble que en puridad	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Sí cumple.</b></p>											
Motivación del derecho							X						

---

pertenece a la masa hereditaria que dejara mi padre JOSE OTERO PEÑA, en concreto la Escritura Pública

de compra venta y acumulación que otorga Víctor

<p>Peralta Torres con intervención de su esposa María Dioses de Peralta a favor de JOSE OTERO PEÑA del 15 de junio de 1985 extendida ante Abogado Notario Público José Carlos Carrasco Távara de una sección del inmueble ubicado entre las calles Catacaos y Ramón Castilla Nro.398 (Antes s/n) del Distrito de Bellavista</p> <p>QUE A LA FECHA CORRESPONDE A LOS PREDIOS SIGNADOS CON CODIGOS DE PREDIO NRO.P15078135 Y P15078185 cuyos titulares son CESAR AUGUSTO OTERO PERALTA y ADELA CARREÑO SUAREZ, así como MAGDA ELIZABETH OTERO PERALTA respectivamente, es decir, primigeniamente según dicha escritura pública matriz era una sola unidad inmobiliaria y/o un solo lote de terreno ubicado entre las calles Catacaos y Ramón Castilla y que con intervención de COFOPRI la han subdividido en dos lotes, por un lado con frente a Calle Catacaos - que fuera actual propietaria mi hermana</p>	<p>Magda Elizabeth Otero Peralta vendido a la actora - y por el otro con frente a Calle Castilla - hoy de propiedad</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Sí cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de mi otro hermano Cesar Augusto Otero Peralta tiene

	<p>la calidad de heredero, pues ostento un título de pacto que me habilita la posesión en el predio materia de autos. Existen circunstancias objetivas y claras que justifican mi posesión de forma clara y contundente.</p> <p><b>III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.</b></p> <p><b>PRIMERO.- DEL RECURSO DE APELACION.</b></p> <p>1.1. El inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público subjetivo</p>	<p>incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p>1.2. El principio de “tantum devolutum quantum</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

appellatum” implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"<sup>18</sup>; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

1.3. El artículo 364° del Código Procesal Civil ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte

---

<sup>18</sup> Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este Tribunal Superior debe emitir pronunciamiento absolviendo los fundamentos del recurso impugnatorio.

**SEGUNDO.**- Es objeto de la presente demanda presentada por doña ELIZABETH VILLALTA PULACHE, que el Órgano jurisdiccional disponga la restitución de la sección del fondo del inmueble ubicado en Mz. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana, inscrito en la partida N° P15078185 , el cual viene siendo ocupado precariamente por don Ángel Otero Peralta.

**TERCERO.**- De autos se aprecia que de fojas 91 a 93 obra el acta de audiencia única en la cual se fija como puntos controvertidos: 1. Establecer si la demandante

ostenta algún título sobre el bien inmueble ubicado en Mza. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana, inscrito en la partida N° P15078185; 2. Consecuentemente, determinar si corresponde amparar la pretensión de la demandante de ordenar que el demandado desocupe el predio sub litis, por venirlo ocupando en forma precaria, esto es sin ningún título que lo autorice o porque el que tenía ha fenecido...; y, 3. Determinar si el demandado ostenta justo título que desacredite la pretensión demandada.

**CUARTO.**- Uno de los principales argumentos de la parte apelante radica en que el bien materia de litis forma parte de la masa hereditaria de su difunto padre José Otero Peña, teniendo su persona la calidad de heredera de su padre; **al respecto debemos señalar** que, conforme bien lo ha precisado el A quo, de la ficha registral<sup>19</sup> del predio ubicado en **Mza. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de** Bellavista - Provincia de

---

<sup>19</sup> Partida N° P15078185

Sullana, se aprecia en **el Asiento N°00002 de fojas siete que la titular del predio era doña Magda Elizabeth Otero Peralta, habiendo sido titulada por COFOPRI- 20-09-2012-**, y en ningún antecedente registral se menciona a don José Otero Peña, por lo que, dicho argumento alegado como agravio no resulta atendible, máxime si quien formula la demanda es la nueva dueña del inmueble doña Elizabeth Villalta Pulache de acuerdo a compraventa a su favor efectuada por su anterior propietaria doña Magda Elizabeth Otero Peralta.

**QUINTO**- Para efectos de resolver la presente controversia debemos tener en consideración lo establecido en la Casación N° 2195-2011 - Ucayali, la cual en su fundamento 54 sostiene: "*siendo así, de la lectura en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer (...)*" así también refiere que : *La posesión precaria tiene lugar en dos*

*supuestos:* **1) Precario sin título.** Se configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualquier momento, puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que el titular haya previamente “entregado” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. **2)** Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Y en el caso de autos, nos encontramos frente a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien materia de la por parte de la demandada, en atención a que su principal argumento del demandante radica en señalar que es HEREDERO del bien materia de Litis, lo cual garantiza su posesión del citado bien, *no obstante*, con los medios de prueba que obran en autos no está probado dicha alegación; pudiendo colegirse entonces que tiene la condición de precario tal como lo prescribe la norma contenida en el artículo 911 del Código Civil" **La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía se ha fenecido".**

**SEXTO.**- Debe tenerse en cuenta también que la parte

demandante ha acredita de manera fehaciente y plena **ser propietaria del inmueble** ubicado en **Mza. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana, inscrito en la partida N° P15078185**, con la cual se verifica la transferencia de la propiedad del bien materia de litis por la anterior propietaria a su favor (fojas 14), así como con el contrato de Compraventa de fojas 02 a 04 ; y si bien la parte demandada alega y adjunta copia de la demanda de nulidad de acto jurídico que ha formulado contra Magda Elizabeth Otero Peralta sobre el predio inscrito en la partida N° P15078185 (fojas 126 a 142) , también lo es que a la fecha no existe sentencia que haya amparado su pretensión; por lo tanto la propiedad de la demandante es plenamente válida y en tal sentido se encuentra facultada para proceder conforme se precisa en la Casación N° 2409 -98-Callao, Publicada en el Diario oficial El Peruano el 2610-1999, donde sostiene respecto de la propiedad “El derecho de propiedad alude a una relación directa e inmediata que el titular guarda con el bien, derivándose la oponibilidad erga

omnes de su derecho, de ahí que la doctrina clásica le atribuía un significado absoluto, y que actualmente, su ejercicio sólo puede restringirse, por las normas establecidas en la Ley y la Constitución Política del Estado; en efecto, el derecho de propiedad es definido como un derecho completo justamente porque encierra en sí todas las facultades que es posible tener sobre una cosa y, en ese sentido, cualquier otro derecho distinto del de propiedad que pueda caber contra ella es una parcelación de aquel.”

**SETIMO.**-En este orden de ideas, la resolución materia de apelación debe confirmarse, máxime si cumple con la exigencia normativa establecida por el artículo 139 inciso 05 de la Constitución Política del Estado.

*Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

---

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa. **Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que *la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. *En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:* las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. *Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:* las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	posesión del predio ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de	expresiones ofrecidas). <b>Sí cumple.</b>											
<b>Descripción de la decisión</b>	Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185; siendo que se otorga para ello un plazo de 6 días de notificado con la presente resolución. Con pago de costos y costas. <b>5.3. INFUNDADO</b> el extremo de INDEMINIZACIÓN. Notifíquese en el modo y forma de ley. <b>Y DEVOLVIERON</b> los actuados al Juzgado de origen para su debido cumplimiento. Interviene como Juez Superior Ponente la señora María Elvira del Rosario Alvarado Reyes. Notificaron.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>				<b>X</b>							

*Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica*

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. *En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos:* resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. ***Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros:*** mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						33
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[1 - 2]	Muy baja						
									[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						10	[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
							X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							



**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00329-2016-0-3101JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]		Mediana						
	<b>36</b>															



## **5.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios, del expediente Nro.00329-2016-0-3101-JR-CI-02, ambas son de muy alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 7 y 8, respectivamente.

### **1. Respeto a la sentencia de Primera Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta , alta, y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

#### **Dónde:**

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente (Tabla N° 1).

**A. Respeto a la “introducción:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, W. 2011).

**B. Respeto a “la postura de las partes”:** Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que el parámetro explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**1.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de mediana y alta calidad respectivamente (Tabla N° 2).

**A. Respetto a la “motivación de los hechos”;** es de mediana calidad, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2 parámetros: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron.

**B. Respetto a “la motivación del derecho”;** es de alta calidad, porque se evidencia de los 5 parámetros previstos el cumplimiento de 3 que son: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras a que el parámetro: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; no se encontró.

Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, 2011) (Colomer, 2003).

Por consecuente “la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Amasifuen, 2016 p. 170)

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión” que ambas son de muy alta calidad respectivamente. (Tabla N° 3)

**A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”,** es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona, V. 1994).

Con relación al caso en estudio resuelve sobre la pretensión planteada que es el Desalojo Por Ocupación Precaria E Indemnización Por Daños Y Perjuicios y la expresa condena de Costas y costos.

**Respecto a “la presentación de la decisión”,** es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del

pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad.

Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados.

### **En síntesis Análisis global de la sentencia de primera instancia**

De acuerdo a los resultados de la parte expositiva, que resulta ser de muy alta calidad (Tabla N° 1), porque en la parte introductoria se cumplen los 5 parámetros que son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”. “el contenido evidencia aspectos del proceso” y “la claridad”; así como la postura de las partes se evidencia el cumplimiento de 4 de sus 5 parámetros previstos, hallándose congruencia con las pretensiones de las partes, así como congruencia en sus fundamentos de hecho y derecho de las partes con poca claridad en la explicitud de los puntos controvertidos.

Este hallazgo nos está revelando que ciertamente ante un conjunto de parámetros no todos son considerados por el juez, lo que deberían tomar en consideración para así cumplir con las exigencias esenciales normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la elaboración de la sentencia, pues este es el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general verifican la justicia en las decisiones judiciales. De otro lado este hallazgo en la sentencia propugna el principio de trato y oportunidad igual para los justiciables que deban tener en el proceso (Sagastegui, 2003) que consiste en

el hecho de que ante la justicia y la ley todos somos iguales, Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas W., 2011).

Al respecto se puede afirmar que el A quo, su decisión está justificada por decisiones de criterios para ejercer su función de interpretación y aplicación del derecho.

Este hallazgo nos revela que no se ha cumplido en su totalidad con respecto a “Los fundamentos de hecho que en las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; y en los fundamentos de derecho que consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Por tanto, el órgano jurisdiccional nos afirma regular vinculación de los hechos expuestos y el derecho, este modelo de decisión nos ha sugerido que el juez realiza la aplicación del derecho en base a los hechos expuestos que emiten las partes dentro del proceso pero no evidencia todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; que debe hacerse un examen de fiabilidad que no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al emitir una sentencia..

Esta manifestación, nos permite conocer que la sentencia en su parte considerativa identifica algunas exigencias generales mínimas en el proceso definiendo criterios objetivos para medir la calidad de la sentencia donde deben seguir ciertos patrones respecto a su estructura, fundamentación y redacción, los cuales permitirían una evaluación objetiva de la calidad de estos documentos.

Sin embargo pese a que actualmente la evaluación de la calidad de las sentencias, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos que deben seguirse para realizar dicha evaluación, lo que se traduce en una heterogeneidad de los resultados y que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias.

Por tanto, los resultados de la partes resolutive de la sentencia es de muy alta calidad (Tabla N° 3) porque proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” se cumple los 5 parámetros “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”. Así como en “la presentación de la decisión”, que es de muy alta calidad porque cumple con los 5 parámetros previstos los cuales son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. Y “la claridad”.

Este hallazgo nos revela que el juez aplica el principio de congruencia, es decir no dar más a las partes de lo peticionado, principio previsto en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, este esfuerzo es demostrar que la decisión judicial debe ser analizada, pues con este análisis se debe generar una correcta administración de justicia, pues ha de saber que su decisión judicial es observable y observado y por lo tanto controlable por los órganos judiciales superiores.

Se observa que la sentencia de primera instancia emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, y aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

## **2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, ,muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, respectivamente.

### **Dónde:**

**2.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que ambas son alta y muy alta calidad (Tabla N° 4).

**A. Respecto a la “introducción:** Su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró., lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui P., 2003); (Cajas W., 2011),

**B. Respecto a “la postura de las partes”:** Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: “evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “evidencia congruencia con la pretensión del

demandado”; “evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada” y “la claridad”, y “la explicitud de los puntos controvertidos”.

Lo que evidencia que solo los autos sentencias (No los decretos) deben contener bajo sanción de nulidad conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre los que se versa la resolución.

**2.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de alta y de muy alta calidad, respectivamente (Tabla N° 5).

A. **Respecto a la “motivación de los hechos”;** es Alta calidad, porque se evidencia que del cumplimiento de los 5 parámetros previstos solo se cumplen 4 que son la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consiste en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003), y que en el caso no se cumple en su totalidad.

B. **Respecto a “la motivación del derecho”;** es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas”; “ las razones se orientan los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión”; y “la claridad”. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos.

A diferencia de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Cajas, W. 2011) (Colomer, I. 2003).

**2.3. La calidad de su parte resolutive;** Es de alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente. (Tabla N° 6).

**A. Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”,** es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos, se cumplen 5 que son: *se encontraron los 5 parámetros previstos*: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad, es decir al emitir sentencia se pronuncia con relación al pago de Costas y Costos siendo esta una de las pretensiones del demandado, y no evidencia aplicación de las 2 reglas precedentes porque cumple con una de ellas que es la ya mencionada, y que se debió tener en cuenta en el recurso impugnatorio (consulta).

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por

las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión. (Ticona V., 1994).

**A. Respecto a “la presentación de la decisión”**, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación”; y “la claridad”, no siendo así en el parámetro de “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Evidencia que el Juez funda su fallo en hechos que no son totalmente probados y si en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a algunas pretensiones planteadas. Cumpliendo en parte con lo que infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil-

En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia el cumplimiento del derecho vigente y la descripción de la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2007).

### **En síntesis Análisis global de la sentencia de segunda instancia**

Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir en lo posible con las exigencias esenciales, por otro lado se evidencia que los parámetros de sus partes de la sentencia han sido cumplidos en su mayoría, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad. Si bien la sentencia del A-quo constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

Muy al margen de lo que la primera instancia dispone respecto a las pretensiones de las partes, en segunda instancia se puede afirmar que el juzgador también obvia apreciar y valorar la prueba, además de no usar las máximas de la experiencia, para poder emitir una buena sentencia.

Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que no hubo una correcta aplicación del derecho y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

## **VI. CONCLUSIONES**

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios, en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de recojo de datos, en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la

metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (33) y muy alta (36), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En consecuencia la hipótesis ha sido comprobada, en parte, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó en parte la hipótesis, ya que solo obtuvo similitud en cuanto a la sentencia de primera instancia donde se comprobó ya que obtuvo una calidad de 33 encontrándose en el rango de muy alta, mientras en la sentencia de segunda instancia no se llegó a comprobar ya que obtuvo una calidad de 36 encontrándose en el rango de muy alta.

**5.1.** De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

**Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de muy alta y alta calidad.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de mediana y alta calidad respectivamente. Llegando a este resultado porque no cumple con la apreciación y valoración de la prueba así como las máximas de experiencia que son importantes al

momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, ambas son de muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque el juez se ha pronunciado de acuerdo al petitorio, es decir no da más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a fundado sus decisiones en hechos no alegados por las partes, además de fundar su fallo en el derecho vigente aplicable al caso, con arreglo a las pretensiones planteadas.

#### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; s son de alta y muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de alta y “la motivación del derecho”, es de muy alta calidad; respectivamente.

Se llega a este resultado porque no se cumple con tres parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobretodo aplicando las máximas de experiencia al valorar las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad ; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” es de muy alta y “descripción de la decisión”, es de alta calidad, respectivamente.

El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo se debe hacer referencia de dicho tema.

**En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:**

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios, en el expediente N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, ambas son de muy alta calidad respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**Cabe anotar que en las Sentencias**

**En primer orden;** son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen totalmente; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso; y también se ocupa de registrar la posición de las partes, se evidencia lo que expone, sostiene y peticona el accionante; y de la demandada en su calidad de rebelde.

**En segundo orden;** son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revelan que el juzgador resuelve todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide no dando más de lo que se peticiona.

**En Tercer orden;** son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con menor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales va aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho aplicando las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio para que de este modo el juez alcance una opinión.

## **7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Alcázar, L. (2004). *Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación*. Lima: GRADE.

Alva, J. (2006) *Derecho Procesal Civil* Lima: Ed. Dili

Bacre, A. (1986) *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo –Perrot.

- Barrios, P. (2011) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004) *El acto administrativo en materia tributaria*. Recuperado en:<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%20acto%20administrativo.pdf>
- Bobadilla, F. (1999), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en [www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe).
- Burga, E. (2012). *La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú*. Lima: Revista Tarea número 79.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Cárcamo (2011) *La Administración de Justicia como Realidad Ontológica*. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007), *El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Casagne, J.C. (2002) *Derecho civil* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:  
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

Chiovenda (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

Córdova, J. (2011), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Couture J, (2002), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma

Cuba, S. (2001). *Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú*. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.

Cuenca, R. (2011). *Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros*. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.

Davis, H. (1984), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3° Ed.). Medellín.

De la Rúa (1991), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Dromi, R. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina. Flores,

C. (2009). *Referencias a la administración de justicia*. Bogotá: Universal

García, E. (2004). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas – Thomson.

Garrido, F. (2002). *Tratado de derecho administrativo: Parte genera*. Madrid: TECNOS.

- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:  
<http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der echo canonico>.
- González, C, (2006) *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).
- Guerrero, A. (2009) *Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo*.
- Guerrero, L. (2012). *Marco de Buen Desempeño Docente*. Lima Congreso Pedagógico Nacional.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Manual de Consulta rápida del proceso civil*. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.
- Huapaya, R. (2012). Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. En R. HUAPAYA TAPIA, Contenciosos Administrativos en Iberoamérica Lima: ARA Editores.
- Huayla, P. (200). *El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?*. Lima: Gaceta Jurídica,
- Igartúa J. (2009), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lucio, R. (2006). *Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva.* Lima: Revista de Educación y Cultura.
- Maserati, D. (2011). *Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos.* Tesis de Licenciatura.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)
- Mendizaval, D. (2013). *Influencias sobre la administración de justicia.* Lima: Universal.
- Ministerio de Educación (2012). *Las bonificaciones de los docentes.* Documento recuperado <http://blog.pucp.edu.pe/item/23842/decreto-de-urgencia-037-94>.
- Monroy, J, (2009), *Introducción al proceso civil*”, T.1; Editorial Temis.
- Montero, C. (2001). *La Educación: Modalidades y prioridades de intervención.* Lima:

Ministerio de Educación del Perú.

Morales, L. (2008). *El proceso educativo en el Perú*. Lima: MINEDU.

Ortega, J. (2012). *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.

Ortega, R. (2009). *Teoría General del Proceso Civil*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.

Pallares, M. (1979). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Pasara, E. (2003). *La administración de justicia en el Perú*. Lima.

Patrón, P (1996) *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú* Lima: Grijley,

Pérez, A. (1995) *La reforma del proceso contencioso administrativo*. Pamplona: Aranzadi.

Priori G. (2002) *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: Ara Editores.

Puccio S. (1999) *Interpretación Jurídica*. Asunción: Edit. Avezar. Quispe, M. (2010). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.

Quintero, L. (2003). La viabilidad y eficacia del recurso de apelación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia. Descargado de

<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/paginas/tesis33.htm>

- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rivero, J. (2002). *Magisterio, educación y sociedad en el Perú*. Lima: Ministerio de Educación del Perú y UNESCO.
- Rivero, J. (2004). *Propuesta Nueva docencia en el Perú*. Lima: MINEDU. Rocco U. (2012), *La competencia en el Proceso*. Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, V. (2009), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa: Ediciones Universidad Nacional de Arequipa:
- Rosemberg, J. (1956) *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Saavedra, J. (2000). *La carrera del maestro en el Perú: Factores institucionales, incentivos económicos y desempeño*. Lima: GRADE.
- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago\\_sto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez R. (2003). *La enseñanza es estar contento: Educación y afirmación cultural andina*. Lima: Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas (PRATEC).

Vicente, C. (2003) *La administración de justicia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

***CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SULLANA***

**JUZGADO CIVIL - Sede San Martín**

**EXPEDIENTE : 00329-2016-0-3101-JR-CI-02**

**MATERIA : DESALOJO**

**JUEZ : GALLO YAMUNIQUE CARMEN PAOLA**

**ESPECIALISTA : ALBURQUEQUE CARMEN DANY ESWING**

**DEMANDADO : OCUPANTES DEL BIEN INMUEBLE**

**OTERO PERALTA, ANGEL**

**DEMANDANTE : PULACHE VILLALTA, ELIZABETH**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NRO. ONCE (11)**

**Sullana, 06 de noviembre del 2017**

**I.- ANTECEDENTES:**

1.7. Doña **ELIZABETH PULACHE VILLALTA** se apersona a esta judicatura en busca de tutela jurídica efectiva y presenta demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** contra **ANGEL OTERO PERALTA** sobre el inmueble de su propiedad ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185.<sup>5</sup> Pretensión que es admitida mediante resolución número uno.<sup>6</sup>

1.8. La parte demandada contesta la demanda,<sup>22</sup> siendo que mediante resolución número dos se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se señala fecha de audiencia.<sup>7</sup> 1.9. El demandado formula denuncia civil,<sup>24</sup> siendo que mediante resolución número tres se declara su improcedencia.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Folio 16 a 21.

<sup>6</sup> Folio 22 y 23. <sup>22</sup>

Folio 65 a 73.

<sup>7</sup> Folio 74 y 75. <sup>24</sup>

Folio 83 a 85.

<sup>8</sup> Folio 86 y 87.

1.10. Se lleva a cabo la Audiencia Única, en la cual se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.<sup>9</sup> Asimismo se llevó a cabo la inspección judicial.<sup>10</sup>

1.11. Se realizó la continuación de la audiencia única, tomándose la declaración de la demandante.<sup>11</sup>

1.12. Por resolución número diez, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar.<sup>29</sup>

## **VI. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

**2.7.** El recurrente depone que el día 28 de enero de 2016, adquirió mediante escritura pública de compraventa realizada ante Notario Público, un inmueble de propiedad de la señora Magda Elizabeth Otero Peralta; el mismo que se encuentra ubicado en el Sector A Mz 7 Lote 54 del Centro Poblado El Porvenir del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana; y está inscrito en la Partida Electrónica N° P15078185 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana.

**2.8.** Conforme se puede verificar del anexo N° 2 de la Partida Electrónica, en el asiento 3 se puede observar que su persona adquiere dicha propiedad a mérito de un acto jurídico de compraventa, suscrito con la señora Magda Otero Peralta, observando todas las formalidades de ley, y verificando además que sobre el mismo no existía carga y/o gravamen alguno, cancelando la suma de treinta y tres mil nuevos soles.

**2.9.** Inscrita su compraventa en el registro correspondiente, su persona se acercó al inmueble como lo habían acordado con la anterior propietaria quien radica en la ciudad de Lima, a fin de tomar posesión del mismo y verificar que tipo de mejoras debían haberse, sucediendo que el día 11 de marzo a las 16.30 horas mientras se encontraba dentro del inmueble, apareció por la parte de atrás; el señor Ángel Otero Peralta, ahora demandado; quien de forma violenta se abalanzó contra ella y propinándole varios golpes, la obligó a salir del lugar, mencionando que dicha propiedad no era de la señora Magda Otero Peralta, sino de su persona así que debía abandonar la misma sino quería tener más problemas.

**2.10.** Sucedido ello, abandonó el lugar y acudió a la Comisaría de la Policía Nacional del

---

<sup>9</sup> Folio 91 y 92.

<sup>10</sup> Folio 153 y 154.

<sup>11</sup> Folio 165 y 166.

<sup>29</sup> Folio 190.

Perú de Bellavista, a fin de formular denuncia por el delito de lesiones en su agravio, contra el demandado; siendo que a la fecha se ha generado una investigación por la denuncia formulada, la misma cuyo número de carpeta fiscal es el 693-2016 y se encuentra a cargo de despacho de investigación Preparatoria de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, a cargo de la Dra. Sandra Reyes.

**2.11.** Teniendo en consideración que el demandado desconoce que su persona es la única y legítima propietaria del inmueble materia de litis, conforme se podrá observar de cada una de las documentales anexas, previamente acudió a un procedimiento conciliatorio, el cual no obtuvo resultado satisfactorio.

**2.12.** Su persona obrando de buena fe y verificando que sobre el bien materia de litis no existía carga y/o gravamen alguno, ha realizado un acto jurídico que reviste todas las formalidades de ley; pues con quien realizó la compraventa era su única y legítima propietaria desde el 20 de setiembre del 2002, en mérito de una adjudicación otorgada por la Municipalidad Provincial de Sullana y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, pudiendo en virtud de ello conforme lo señala el artículo 923° del Código Civil, usar, disfrutar, disponer y reivindicar dicho bien inmueble.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

**3.7.** El demandado cuando contesta la demanda alega que se advierte del texto de la demanda y de los pobres recaudos ofertados que la actora adquiere la propiedad de manera sorpresiva, temeraria y maliciosa a través de Testimonio de compraventa del 28 de enero de 2016 de la anterior propietaria su hermana de padre y madre doña Magda Elizabeth Otero Peralta cuando sabe y le consta de manera perfecta por un lado porque son vecinos del barrio y por el otro que dicho inmueble pertenece a la masa hereditaria que dejara su padre José Otero Peña, por lo que se ve obligado a señalar al detalle el origen, adquisición de la propiedad que se pretende la restitución, así como las relaciones parentales existentes con su vendedora, porque a ella le consta en calidad de demandada judicial en uno de Nulidad de Acto Jurídico de títulos de propiedad y de los documentos que los contiene (Exp N° 523-2015) en giro ante el Primer Juzgado Civil, que el inmueble aludido en estricto sensu le pertenece a la masa hereditaria compuesta por varias personas y no sólo por ella misma.

**3.8.** El recurrente Ángel Otero Peralta hijo de José Otero Peña habiendo de las relaciones sexuales con su madre Felicia Peralta Dioses y además procrearon a sus

hermanos César Augusto Otero Peralta, Magda Elizabeth Otero Peralta (La Vendedora de la actora), Elmer Otero Peralta, Cristino Otero Peralta, Maxi Otero Peralta y Dagoberto Antonio Otero Peralta.

**3.9.** En los albores del tiempo, exactamente en las décadas de los sesenta y de los ochenta su progenitor José Otero Peña quien ya había contraído nupcias con su madre Felicia Peralta Dioses adquirieron en compraventa solares de terrenos por un lado de los transferentes Saúl Velásquez Ordinola y por el otro de Víctor Peralta Torres que hoy a través de COFOPRI primigeniamente adquiere la titularidad de dichos bienes y luego a través de la Municipalidad Provincial de Sullana los adjudica a sus hermanos César Augusto Otero Peralta y su cónyuge Adela Carreño Suárez, Magda Elizabeth Otero Peralta, Elmer Otero Peralta y Cristino Otero Peral y su cónyuge María Isabel Sunción Peralta que de manera irregular e ilegal se han hecho declarar como únicos propietarios violentando el ordenamiento jurídico, sorprendiendo a COFOPRI y a la Municipalidad Provincial de Sullana pretiriendo sus derechos porque tienen también la calidad de herederos forzosos del causante José Otero Peña cuando lo correcto y legal era que ante el fallecimiento ab intestado de sus padres iniciaran sucesión intestada, se les declare a todos los ocho hermanos herederos universales y a posteriori dividirse en partes iguales los bienes.

**3.10.** El inmueble que se pretende la restitución, primigeniamente según escritura pública matriz era una sola unidad inmobiliaria y/o solo lote ubicado entre las calles Catacaos y Ramón Castilla conforme además lo acredita palmariamente con la escritura pública en comento que la ofrece en calidad de medio probatorio que fuera de propiedad de su padre José Otero Peña, hoy con ayuda de COFOPRI la han subdividido en dos lotes, por un lado con frente a Calle Catacaos –que fuera actual propietaria su hermana Magda Elizabeth Otero Peralta vendido a la actora – y por el otro con frente a calle Castilla – hoy de propiedad de su otro hermano César Augusto Otero Peralta.

**3.11.** Viene ocupando el inmueble materia de restitución desde el año 1985- en puridad desde la fecha en que su padre lo compra (15 de junio) viviendo y trabajando con él en transporte hasta que fallece el 19 de setiembre de 2005- de manera continua, pacífica, pública e ininterrumpida hasta la fecha, se encuentra entonces en posesión legítima como propietario ejerciendo todos los derechos inherentes a la propiedad en calidad de heredero.

**3.12.** Tiene la calidad de heredero conjuntamente con todos sus hermanos, entre ellos la misma vendedora de la demandante advirtiéndose entonces que el inmueble materia de litis proviene de un acervo hereditario que corresponde a los herederos José Otero Peña.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**

### **Respecto a la acción de desalojo:**

**4.16.** Tal cual lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; precepto que es concordante en cuanto al caso de autos con el artículo 586° del Código Procesal Civil, que faculta al propietario, arrendador, administrador o a todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio a demandar el desalojo correspondiente.

**4.17.** En este sentido, *“la acción de desalojo tiene por finalidad expulsar al ocupante de un inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la Ley y, reponer en la posesión a su dueño o a quien tiene derecho en él”*<sup>12</sup>

### **De la Precariedad:**

**4.18.** La doctrina civil ha definido que la **posesión precaria** regulada por el artículo 911° del Código Civil se refiere a *la falta de título, donde puede comprenderse no sólo a la ausencia total del mismo sino también a la existencia de un título nulo y a la extinción del mismo.*

**4.19.** A tenor de lo prescrito por el artículo 911° del Código Civil, *ocupante precario* es aquel que posee un bien sin tener un justo título que justifique su posesión, o cuando el que tenía ha fenecido. Por tanto, corresponde a la parte demandante acreditar en el proceso su titularidad sobre el bien, así como la ocupación del demandado; y es de cargo de la parte demandada acreditar la existencia de un título que justifique su posesión.

**4.20.** En concordancia con el justo título a que se hace referencia *ut supra*, es de cargo de la parte demandada justificar su posesión y permanencia en virtud de un

---

<sup>12</sup> Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 177-98-Lima, primer considerando, en Diario Oficial El Peruano, Sentencias en casación, 07 de enero de 1999, p. 2426.

título (justo), pues la precariedad no se determina sólo por la falta de éste, sino que para ser considerado como tal debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien.

**4.21.** Referido a la titularidad sobre el bien, es de cargo de la parte demandante acreditar el derecho de propiedad o, en todo caso, la existencia de un título válido y suficiente que le otorgue derecho a la restitución del bien. Se entiende por justo título el que legalmente basta para la adquisición del derecho transmitido, es el acto que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa. El derecho de propiedad se concibe como *el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses* siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley e incluso podrá recuperarlo si alguien se apodera de él sin derecho alguno. Cas.N° 2290-03-Lima.

**4.22.** La Corte Suprema de Justicia de la República en Sentencia de Cuarto Pleno Casatorio Casación N° 2195-2011-Ucayali, acoge un concepto amplio del precario, estableciendo que se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho) o éste haya fenecido en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario. (...) Por ello una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante.

**4.23.** De igual forma ha establecido que *“Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”*.

#### **Análisis del caso concreto:**

**4.24.** La parte demandante, a efectos de acreditar su derecho a la propiedad y consecuentemente su derecho a la restitución del bien objeto de desalojo adjunta los siguientes medios probatorios:

- a) Copia certificada del testimonio notarial de escritura pública de compra venta de fecha 28 de enero del año 2016 celebrada entre doña Magda Elizabeth Otero Peralta (Vendedora) y

doña Elizabeth Pulache Villalta (compradora) del inmueble ubicado en el centro poblado barrio el Porvenir sector A Manzana 7 Lote 54 del Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° P15078185.<sup>13</sup>

b) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P15078185,<sup>14</sup> en la cual se consigna como propietaria a la demandante Elizabeth Pulache Villalta.

**4.25.** Con la documentación antes mencionada, en especial con la copia certificada del testimonio de escritura pública el demandante acredita de manera fehaciente la propiedad del predio cuya restitución de la posesión reclama mediante el presente proceso de desalojo.

**4.26.** La Corte Suprema ha señalado que, “(...) *El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria y de naturaleza personal. No está dirigida a proteger la propiedad, sino a proteger la posesión y por eso corresponde, además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. En esta acción no se discute la propiedad de un bien, tan solo el derecho a poseer (...)*”<sup>15</sup>. Asimismo se indica que, “(...) *El artículo novecientos once del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. La norma acotada exige que se prueben dos condiciones copulativas: que la parte demandante, [en el desalojo por ocupación precaria] sea titular del bien cuya desocupación pretende, y que la parte emplazada ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido. El título a que se refiere la segunda condición copulativa es el que emanada de un acto jurídico por el que se otorga al poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie, anticresis, entre otros, del bien que detenta, y no nace del sólo estado [sic- léase del solo estado-] o condición familiar del ocupante, como sería el ser hermano, padre, hijo, primo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual, inclusive (...)*”<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Folio 02 a 04.

<sup>14</sup> Folio 05 a 08.

<sup>15</sup> Casación número 5571-2007/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de Junio del dos mil ocho, págs. 22452- 22453.-

<sup>16</sup> Casación número 3574-2006/Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de Septiembre del dos mil ocho, págs. 23114-23115.

**4.27.** La parte demandada apersona al proceso niega y contradice la pretensión de demanda peticionando que sea declarada infundada, indicando que el bien materia de litis forma parte de la masa hereditaria de su padre don José Otero Peña, por lo que su justa título es la de heredero. Al respecto debe precisarse que de la revisión de autos tenemos que el inmueble materia de litis, es el ubicado en el centro poblado barrio el Porvenir sector A Manzana 7

Lote 54 del Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana y Departamento de Piura, inscrito en la Partida Electrónica N° P15078185;<sup>17</sup> siendo ello así luego de revisada la precitada partida, no se observa que el bien le haya pertenecido a José Otero Peña, por el contrario se verifica que el bien fue independizado por COFOPRI y adjudicada a favor de Magda Elizabeth Otero Peralta (Vendedora) desde el año **23 de setiembre de 2002** y posteriormente fue vendido a la hoy demandante el día **18 de enero de 2016**.

Precisándose que, si bien presenta el demandante copia certificada de la demanda de nulidad del título de propiedad de la vendedora Magda Elizabeth Otero Peralta, sin embargo será en dicho proceso en donde se determinará si efectivamente es nulo el mismo. No advirtiéndose manifiestamente la nulidad alegada, en atención que la demandante habría adquirido el bien inmueble de buena fe, en atención que desde el 23 de setiembre de 2002 aparece inscrita la propiedad de la vendedora, ello es, que a la fecha que compra habría transcurrido más de trece (13) años, sin que exista alguna anotación en registro que permita advertir lo contrario.

**4.28.** Se concluye así, que la parte demandada no ha incorporado al proceso de manera válida y legal documento alguno que justifique la posesión del bien materia de desalojo; asimismo, cabe señalar que no cuentan con documento alguno que se constituya en justo título que avale su posesión, encontrándose dentro de los alcances del artículo 911° del Código Civil; pues, es la accionante como propietaria tiene todo el derecho para exigir la restitución del mismo, debiendo tenerse presente para ello que el artículo 593° del Código Procesal Civil establece: *“Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra **todos los que ocupen el predio**, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.*

*Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y **totalmente desocupado**.*

*Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento.”*

---

<sup>17</sup> Folio 02 a 04.

**4.29.** Con relación a la pretensión de indemnización, no fundamenta este extremo, no señalando en qué consiste su afectación y el monto demandado. El artículo 196° del Código Procesal Civil establece: “*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quién los contradice alegando nuevos hechos.*” Ello implica, que si la persona que estaba obligada a probar no logra hacerlo, su pretensión será desestimada.<sup>18</sup> Por lo que este extremo debe ser desestimado.

**4.30.** En relación a las costas y costos solicitados, estos son procedentes de acuerdo al artículo 412° del Código Procesal Civil que establece: “*El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración*”.

## **IX. DECISIÓN:**

Razones por las que, en mérito a lo actuado y probando en el proceso, de conformidad con las normas que regulan este proceso, **la señora Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, RESUELVE:

**5.4. DECLARAR FUNDADA** la demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** interpuesta por **ELIZABETH PULACHE VILLALTA** contra **ANGEL OTERO PERALTA** y contra los que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185. **En consecuencia:**

**5.5. ORDENO** que la parte demandada restituya la posesión del predio ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185; siendo que se otorga para ello un plazo de 6 días de notificado con la presente resolución. Con pago de costos y costas.

**5.6. INFUNDADO** el extremo de INDEMINIZACIÓN. Notifíquese en el modo y forma de ley.



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL**

---

<sup>18</sup> Al respecto es pertinente señalar que reiterada jurisprudencia ha expresado: “La carga de la prueba le corresponde probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en ese sentido, para que se ampare la demanda el demandante debe acreditar sus preces, de no suceder así se declarará infundada” (CAS. N° 3442-02-Arequipa, publicada el 01.09.2009. Jurisprudencia Procesal Civil, T.2. Normas Legales, 2002; p. 165.)

**EXPEDIENTE N° : 00329-2016-0-3101-JR-CI-02 MATERIA  
: DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Señores:

CORDOVA.

MOREY RIOFRIO.

VARADO REYES.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE (17).**

Sullana, veinticinco de Junio del  
dos mil dieciocho.

**I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.**

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número **ONCE**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, inserto de fojas 196 a 204, que

**RESUELVE. 5.1.** Declarar **FUNDADA** la demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** interpuesta por **ELIZABETH PULACHE**

**VILLALTA** contra **ANGEL OTERO PERALTA** y contra los que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185.

En consecuencia: **5.2. ORDENO** que la parte demandada restituya la posesión del predio ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185; siendo que se otorga para ello un plazo de 6 días de notificado con la presente resolución. Con pago de costos y costas. **5.3. INFUNDADO** el extremo de INDEMINIZACIÓN. Notifíquese en el modo y forma de ley.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La parte demandada, Ángel Otero Peralta, mediante escrito de fecha tres de Enero de dos mil diecisiete de fojas 214 a 219 , interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando básicamente lo siguiente: **a)** El Juzgado lastimosa e inocuamente desdeña de las reglas de la sana crítica al emitir la resolución materia de impugnación

declarando Fundada la acción incoada producto del arribo a una sola conclusión en el sentido que en calidad de demandado NO HE Justificado LA POSESION DEL BIEN MATERIA DE DESALOJO y adicionalmente QUE NO CUENTO CON DOCUMENTO ALGUNO QUE SE CONSTITUYA EN JUSTO TITULO QUE AVALE MI POSESION, que evidentemente afirmo que es una errada elucubración (Numeral 4.13 de apartado IV. Fundamentos de la decisión) conforme lo demostraré líneas subsiguientes; **b)** Es sabido a tenor del artículo 911 de la norma sustantiva civil que la precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad, de arrendamiento u otro semejante sino que ésta debe ser entendida como la ausencia absoluta de toda circunstancia que permita advertir la ilegitimidad de la posesión que ostenta el ocupante conforme lo ha dejado establecido la Casación 411-2007-Junín del 03 de Noviembre de 2007. cuando contesto la demanda detallo con precisión la génesis de los hechos que se remontan hace muchos años y la forma de adquisición de la propiedad por parte de la demandante que pretende se le restituya el Inmueble que en puridad pertenece a la masa hereditaria que dejara mi padre JOSE OTERO PEÑA, en concreto la Escritura Pública de compra venta y acumulación que otorga Víctor Peralta Torres con intervención de su esposa María Dioses de Peralta a favor de JOSE OTERO PEÑA del 15 de junio de 1985 extendida ante Abogado Notario Público José Carlos Carrasco Távara de una sección del inmueble ubicado entre las calles Catacaos y Ramón Castilla Nro.398 (Antes s/n) del Distrito de Bellavista QUE A LA FECHA CORRESPONDE A LOS PREDIOS SIGNADOS CON CODIGOS DE PREDIO NRO.P15078135 Y P15078185 cuyos titulares son CESAR AUGUSTO OTERO PERALTA y ADELA CARREÑO SUAREZ, así como MAGDA ELIZABETH OTERO PERALTA respectivamente, es decir, primigeniamente según dicha escritura pública matriz era una sola unidad inmobiliaria y/o un solo lote de terreno ubicado entre las calles Catacaos y Ramón Castilla y que con intervención de COFOPRI la han subdividido en dos lotes, por un lado con frente a Calle Catacaos - que fuera actual propietaria mi hermana Magda Elizabeth Otero Peralta vendido a la actora - y por el otro con frente a Calle Castilla - hoy de propiedad de mi otro hermano Cesar Augusto Otero Peralta tiene la calidad de heredero, pues ostento un título de pacto que me habilita la posesión en el predio materia de autos. Existen circunstancias objetivas y claras que justifican mi posesión de forma clara y contundente.

### III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.

#### **PRIMERO.- DEL RECURSO DE APELACION.**

1.4. El inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

1.5. El principio de “tantum devolutum quantum appellatum” implica que, *"el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"*<sup>19</sup>; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal Adquem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

1.6. El artículo 364° del Código Procesal Civil ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este Tribunal Superior debe emitir pronunciamiento absolviendo los fundamentos del recurso impugnatorio.

**SEGUNDO.-** Es objeto de la presente demanda presentada por doña ELIZABETH VILLALTA PULACHE, que el Órgano jurisdiccional disponga la restitución de la

---

<sup>19</sup> Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.

sección del fondo del inmueble ubicado en Mz. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana, inscrito en la partida N° P15078185 , el cual viene siendo ocupado precariamente por don Ángel Otero Peralta.

**TERCERO.**- De autos se aprecia que de fojas 91 a 93 obra el acta de audiencia única en la cual se fija como puntos controvertidos: 1. Establecer si la demandante ostenta algún título sobre el bien inmueble ubicado en Mza. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana, inscrito en la partida N° P15078185; 2. Consecuentemente, determinar si corresponde amparar la pretensión de la demandante de ordenar que el demandado desocupe el predio sub litis, por venirlo ocupando en forma precaria, esto es sin ningún título que lo autorice o porque el que tenía ha fenecido...; y, 3. Determinar si el demandado ostenta justo título que desacredite la pretensión demandada.

**CUARTO.**- Uno de los principales argumentos de la parte apelante radica en que el bien materia de litis forma parte de la masa hereditaria de su difunto padre José Otero Peña, teniendo su persona la calidad de heredera de su padre; **al respecto debemos señalar** que, conforme bien lo ha precisado el A quo, de la ficha registral<sup>20</sup> del predio ubicado en **Mza. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana**, se aprecia en **el Asiento N°00002 de fojas siete que la titular del predio era doña Magda Elizabeth Otero Peralta, habiendo sido titulada por COFOPRI-2009-2012-**, y en ningún antecedente registral se menciona a don José Otero Peña, por lo que, dicho argumento alegado como agravio no resulta atendible, máxime si quien formula la demanda es la nueva dueña del inmueble doña Elizabeth Villalta Pulache de acuerdo a compraventa a su favor efectuada por su anterior propietaria doña Magda Elizabeth Otero Peralta.

**QUINTO.**- Para efectos de resolver la presente controversia debemos tener en consideración lo establecido en la Casación N° 2195-2011 - Ucayali, la cual en su fundamento 54 sostiene: "*siendo así, de la lectura en análisis queda claro que la **figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer (...)***" así también refiere que: *La posesión precaria tiene lugar en dos supuestos: 1) Precario sin título.* Se

---

<sup>20</sup> Partida N° P15078185

configura cuando el titular del derecho entrega gratuitamente a otro la posesión de un inmueble; en este contexto, el titular, a su arbitrio y en cualquier momento, puede requerir la restitución de la posesión a cargo del beneficiario, la “restitución” importa que el titular haya previamente “entregado” para configurar el derecho a solicitar el desalojo por ocupación precaria. 2) Se configura también, cuando se ejerce en ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien. Y en el caso de autos, nos encontramos frente a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien materia de la por parte de la demandada, en atención a que su principal argumento del demandante radica en señalar que es HEREDERO del bien materia de Litis, lo cual garantiza su posesión del citado bien, *no obstante*, con los medios de prueba que obran en autos no está probado dicha alegación; pudiendo colegirse entonces que tiene la condición de precario tal como lo prescribe la norma contenida en el artículo 911 del Código Civil" **La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía se ha fenecido".**

**SEXTO.**- Debe tenerse en cuenta también que la parte demandante ha acredita de manera fehaciente y plena **ser propietaria del inmueble** ubicado en **Mza. 07, Lote 54 Sector A del Distrito de Bellavista - Provincia de Sullana, inscrito en la partida N° P15078185**, con la cual se verifica la transferencia de la propiedad del bien materia de litis por la anterior propietaria a su favor (fojas 14), así como con el contrato de Compraventa de fojas 02 a 04 ; y si bien la parte demandada alega y adjunta copia de la demanda de nulidad de acto jurídico que ha formulado contra Magda Elizabeth Otero Peralta sobre el predio inscrito en la partida N° P15078185 (fojas 126 a 142) , también lo es que a la fecha no existe sentencia que haya amparado su pretensión; por lo tanto la propiedad de la demandante es plenamente válida y en tal sentido se encuentra facultada para proceder conforme se precisa en la Casación N° 2409-98Callao, Publicada en el Diario oficial El Peruano el 26-10-1999, donde sostiene respecto de la propiedad “El derecho de propiedad alude a una relación directa e inmediata que el titular guarda con el bien, derivándose la oponibilidad erga omnes de su derecho, de ahí que la doctrina clásica le atribuía un significado absoluto, y que actualmente, su ejercicio sólo puede restringirse, por las normas establecidas en la Ley y la Constitución Política del Estado; en efecto, el derecho de propiedad es definido como un derecho completo justamente porque encierra en sí todas las facultades que es posible tener sobre una cosa y, en ese sentido, cualquier otro derecho distinto del de propiedad que pueda caber contra ella es una parcelación de aquel.”

**SETIMO.**-En este orden de ideas, la resolución materia de apelación debe confirmarse, máxime si cumple con la exigencia normativa establecida por el artículo 139 inciso 05 de la Constitución Política del Estado.

#### **IV. DECISIÓN COLEGIADA.**

Por los fundamentos expuestos y dispositivos legales citados **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número **ONCE**, de fecha seis de Noviembre de dos mil diecisiete, inserto de fojas 196 a 204, que **RESUELVE: 5.1.** Declarar **FUNDADA** la demanda de **DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA** interpuesta por **ELIZABETH PULACHE VILLALTA** contra **ANGEL OTERO PERALTA** y contra los que se encuentren en el bien inmueble de su propiedad ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185. En consecuencia: **5.2. ORDENO** que la parte demandada restituya la posesión del predio ubicado en lote Mz. 7 Lote 54 sector A del Distrito de Bellavista-Provincia de Sullana, inscrito en la Partida electrónica N° P15078185; siendo que se otorga para ello un plazo de 6 días de notificado con la presente resolución. Con pago de costos y costas. **5.3. INFUNDADO** el extremo de **INDEMINIZACIÓN**. Notifíquese en el modo y forma de ley. **Y DEVOLVIERON** los actuados al Juzgado de origen para su debido cumplimiento. Interviene como Juez Superior Ponente la señora María Elvira del Rosario Alvarado Reyes. Notificaron.

**ANEXO 2**

**Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

<b>I A</b>	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,

				<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	--

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

176

### Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

				<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>



## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

#### 2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

1. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*

**Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). 2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o** de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*).**Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*).**Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario,*

“no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **ANEXO 4**

### **Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis. **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES  
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa. ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
					X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana						

**30**

								[5 - 8]	Baj a
								[1 - 4]	Mu y baj a
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta
					X			[7 - 8]	Alt a
								[5 - 6]	Me dia na
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a
								[1 - 2]	Mu y baj a

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo **ANEXO 5**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desalojo por Ocupación Precaria e Indemnización por Daños y Perjuicios, en el Exp. 00329-2016-03101-JR-CI-02, Del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de

Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00329-2016-0-3101-JR-CI-02, sobre: Desalojo por ocupación precaria.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Julio del 2019

-----  
**Socorro María Carrasco Chorres DNI N°**